

Comisión de Administración y Procuración de Justicia

Dictamen con Proyecto de Decreto, relativo a la propuesta de ratificación del C. Héctor Jiménez López como Magistrado del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México.

Honorable Asamblea:

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 122 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículo 35, apartado B, numerales 1, 4 y 5 de la Constitución Política de la Ciudad de México; artículos 13, fracción XL, 67 párrafo primero, 70 fracción I, 72 fracción I, 74 fracción III, 80, 112, 113, 114 y 115 de la Ley Orgánica del Congreso de la Ciudad de México; 85 fracción II, 103 fracción I, 104, 106, 187, 192, 221 fracción I, 222 fracción VIII, 257, 258 y 260 del Reglamento del Congreso de la Ciudad de México; y artículos 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 21 y 283 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Ciudad de México, los integrantes de la Comisión de Administración y Procuración de Justicia, sometemos a consideración del Pleno del Congreso de la Ciudad de México, el dictamen formulado, al tenor de la siguiente:

METODOLOGÍA

De conformidad con lo previsto por el artículo 256 fracción I del Reglamento del Congreso de la Ciudad de México, la metodología del presente dictamen, atiende al orden de las fases que enseguida se detallan:

- I. En el apartado denominado "**ANTECEDENTES**", se narran las etapas que ha seguido el proceso de designación hasta la elaboración del presente dictamen.
- II. En el apartado denominado "**CONSIDERACIONES**", se expresan los argumentos que sustentan el sentido del presente dictamen.
- III. En el apartado denominado "**DECRETO**" se presenta la determinación que derivada del análisis y estudio del asunto, arribó de manera colegiada, la Comisión de Administración y Procuración de Justicia.



I LEGISLATURA

Comisión de Administración y Procuración de Justicia

Sesión para el análisis, discusión y en su caso aprobación del proyecto de dictamen, respecto a la NO propuesta de ratificación del Magistrado Jiménez López Héctor, enviada por el Consejo de la Judicatura de la Ciudad de México.

LISTA DE VOTACIÓN

Salón Luis Donaldo Colosio, 26 de febrero de 2020 a las 11:00 hrs.

DIPUTADO	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
DIP. EDUARDO SANTILLÁN PÉREZ PRESIDENTE			
DIP. CARLOS HERNÁNDEZ MIRÓN VICEPRESIDENTE			
DIP. DIEGO ORLANDO GARRIDO LÓPEZ SECRETARIO			
DIP. GUILLERMO LERDO DE TEJADA SERVITJE INTEGRANTE			
DIP. ELEAZAR RUBIO ALDARÁN INTEGRANTE			
DIP. YURIRI AYALA ZÚÑIGA INTEGRANTE			
DIP. NAZARIO NORBERTO SÁNCHEZ INTEGRANTE			



Comisión de Administración y Procuración de Justicia

Sesión para el análisis, discusión y en su caso aprobación del proyecto de dictamen, respecto a la NO propuesta de ratificación del Magistrado Jiménez López Héctor, enviada por el Consejo de la Judicatura de la Ciudad de México.

LISTA DE VOTACIÓN
Salón Luis Donaldo Colosio, 26 de febrero de 2020 a las 11:00 hrs.

DIPUTADO	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
DIP. ALBERTO MARTÍNEZ URINCHO INTEGRANTE			
DIP. JORGE GAVIÑO AMBRIZ INTEGRANTE			
DIP. MARÍA DE LOURDES PAZ REYES INTEGRANTE			
DIP. JANNETE ELIZABETH GUERRERO MAYA INTEGRANTE			
DIP. LETICIA ESTRADA HERNÁNDEZ INTEGRANTE	 		
DIP. PAULA ADRIANA SOTO MALDONADO INTEGRANTE			



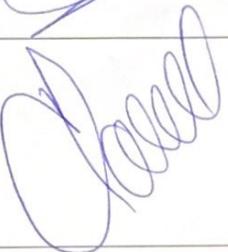
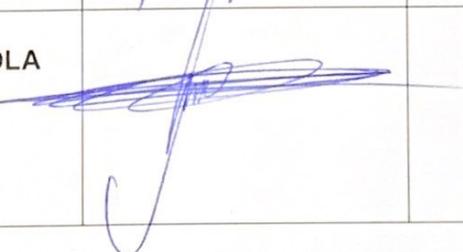
I LEGISLATURA

Comisión de Administración y Procuración de Justicia

Sesión para el análisis, discusión y en su caso aprobación del proyecto de dictamen, respecto a la NO propuesta de ratificación del Magistrado Jiménez López Héctor, enviada por el Consejo de la Judicatura de la Ciudad de México.

LISTA DE VOTACIÓN

Salón Luis Donaldo Colosio, 26 de febrero de 2020 a las 11:00 hrs.

DIPUTADO	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
DIP. ARMANDO TONATIUH GONZÁLEZ CASE INTEGRANTE			
DIP. CRISTHIAN DAMIÁN VON ROERICH DE LA ISLA INTEGRANTE			
DIP. RICARDO RUÍZ SUÁREZ INTEGRANTE			
DIP. LIZETTE CLAVEL SÁNCHEZ INTEGRANTE			
DIP. MARTHA SOLEDAD ÁVILA VENTURA INTEGRANTE			
DIP. TERESA RAMOS ARREOLA INTEGRANTE			

Comisión de Administración y Procuración de Justicia

Dictamen con Proyecto de Decreto, relativo a la propuesta de ratificación del C. Héctor Jiménez López como Magistrado del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México.

IV. En el apartado denominado “**TRANSITORIO**” se describen las disposiciones de naturaleza transitoria que rigen al proyecto de decreto, emanado por esta Comisión Dictaminadora.

I. ANTECEDENTES

1. Con fecha 4 de febrero del 2020, la Mesa Directiva del Congreso de la Ciudad de México, I Legislatura, notifico al Pleno, la recepción por parte del Presidente del Consejo de la Judicatura de la Ciudad de México, Magistrado Rafael Guerra Álvarez, las propuestas de ratificación de Magistradas y Magistrados del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México y la No propuesta de ratificación del C. **Héctor Jiménez López**
2. Con fecha 4 de febrero del 2020, la Mesa Directiva del Congreso de la Ciudad de México, mediante oficio **MDSPOSA/CSP/0129/2020**, turnó a la Comisión de Administración y Procuración de Justicia, las propuestas de mérito para el trámite legal.
3. Con fecha 4 de febrero del 2020, la Presidencia de la Comisión de Administración y Procuración de Justicia, notificó a sus integrantes, mediante oficio **CCDMX/CAPJ/032/20**, la recepción del debido turno, acompañando al oficio de referencia, con la información digitalizada de las personas propuestas para ser ratificadas como Magistrados del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México y la No propuesta de ratificación del C. **Héctor Jiménez López**.
4. En esa misma fecha, las y los integrantes Comisión de Administración y Procuración de Justicia, aprobaron el *“Acuerdo por el que se establecen los lineamientos para el desahogo de entrevistas y evaluaciones de las personas propuestas para ratificación del cargo de magistradas y magistrados del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México”*, así como el calendario de entrevistas a realizar.



I LEGISLATURA

Comisión de Administración y Procuración de Justicia

Dictamen con Proyecto de Decreto, relativo a la propuesta de ratificación del C. Héctor Jiménez López como Magistrado del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México.

5. Con fechas 5 y 6 de febrero del 2020, la Comisión de Administración y Procuración de Justicia, realizó las entrevistas a las y los Magistrados propuestos para ratificar por parte del Consejo de la Judicatura de la Ciudad de México. Las cuales fueron transmitidas por el Canal del Congreso y a través de las redes sociales del mismo.

6.- Con fecha 6 de febrero de 2020, el Congreso de la Ciudad de México, a través de la Comisión de Administración y Procuración de Justicia, hizo del conocimiento a los habitantes de la Ciudad de México, mediante publicación en dos diarios de circulación nacional, así como en la Gaceta Parlamentaria del propio Congreso que se recibieron por parte del Consejo de la Judicatura de la Ciudad de México, siete propuestas de ratificación para el cargo de Magistradas y Magistrados del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México, y una No propuesta de ratificación, de las siguientes personas:

1. CAVAZOS LÓPEZ MANUEL HORACIO
2. GUDIÑO RODRÍGUEZ PATRICIA
3. GUERRERO MELÉNDEZ JORGE
4. GUERRERO RODRÍGUEZ ROSALBA
5. JIMÉNEZ LÓPEZ HÉCTOR
6. ROSEY GONZÁLEZ JOSEFINA
7. SAAVEDRA CORTÉS JUAN ARTURO
8. SÁNCHEZ FLORES ROSA LAURA

Lo anterior para dar paso al procedimiento dispuesto en el artículo 113 de la Ley Orgánica del Congreso de la Ciudad de México, para que las y los interesados, en los próximos cinco días hábiles siguientes a su publicación – que corrieron del viernes 7 al jueves 13 de febrero del presente año -pudiera aportar elementos de juicio.

De manera física, en las instalaciones de la Comisión de Administración y Procuración de Justicia, ubicada en la calle de Gante No. 15, Oficina No. 109, Primer piso, Colonia Centro Histórico, alcaldía Cuauhtémoc, Código Postal 0660, en un horario de 10:00 a 18:00 horas y a través del correo oficial de la Comisión: comision.adminypj@congresociudaddemexico.gobmx

Comisión de Administración y Procuración de Justicia

Dictamen con Proyecto de Decreto, relativo a la propuesta de ratificación del C. Héctor Jiménez López como Magistrado del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México.

Siendo los dos diarios a que se hizo mención: “La Jornada” en su página 17, sección Política y “El Universal”, página 21, sección Metrópoli.

7.- A fin de dar al proceso de ratificación de Magistradas y Magistrados, la máxima publicidad y transparencia, se creo en la pagina del Congreso de la Ciudad de México, un Micrositio con la dirección: <http://35.226.181.93/> en donde es posible consultar:

- a) El turno general de recepción de las 7 propuestas de ratificación y una No propuesta de ratificación. Siendo esta, la del Magistrado **Héctor Jiménez López**, emitida por el Pleno del Consejo de la Judicatura mediante Acuerdo 04-05/2020 signado por la Maestra Zaira Liliana Jiménez Seade, Secretaria General del Consejo de la Judicatura de la Ciudad de México;
- b) La curricula del C. **Héctor Jiménez López**, sin el ensayo solicitado;
- c) Acuerdo por el que se establecen los lineamientos de entrevistas y evaluaciones;
- d) Opiniones recibidas por la ciudadanía, y
- e) Acuses de convocatorias y demás documentos relativos al proceso de ratificación.

8.- Con fecha 26 de febrero de 2020, la Comisión de Administración y Procuración de Justicia se reunió de nueva cuenta para analizar, discutir y aprobar, el dictamen que hoy se pone a consideración.

II. CONSIDERACIONES

I. Con fecha **28 de febrero del 2014**, la entonces Asamblea Legislativa del Distrito Federal, designó al **C. Héctor Jiménez López**, Magistrado del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México por un periodo de 6 años, mismo que termina el 27 de febrero del 2020.

Comisión de Administración y Procuración de Justicia

Dictamen con Proyecto de Decreto, relativo a la propuesta de ratificación del C. Héctor Jiménez López como Magistrado del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México.

II. Que como lo establece el artículo 35, apartado B, numerales 1, 4 y 5 de la Constitución Política de la Ciudad de México, las personas nombradas como Magistradas y Magistrados, son susceptibles de ratificación:

Artículo 35 “Del Poder Judicial”

B. De su integración y funcionamiento

1. El Poder Judicial de la Ciudad de México se deposita en un Tribunal Superior de Justicia que contará con una Sala Constitucional; un Consejo de la Judicatura y Juzgados.

4. A propuesta del Consejo de la Judicatura las y los magistrados del Tribunal Superior de Justicia serán designados y en su caso ratificados por las dos terceras partes de las y los diputados del Congreso, de entre las ternas que les remita el propio Consejo.

*Las ternas serán integradas por las y los aspirantes que hayan cubierto los requisitos y la evaluación que al efecto se lleve a cabo en los términos del **apartado E, numeral 11 del presente artículo.***

***Las y los magistrados durarán seis años en su cargo y podrán ser ratificados,** previa evaluación pública en los términos dispuestos en esta Constitución y en la ley de la materia. Una vez ratificados permanecerán en su encargo hasta los setenta años de edad, y sólo podrán ser privados del mismo en los términos que establecen esta Constitución y las leyes.*

Las y los magistrados no podrán actuar como patronos, abogados o representantes en cualquier proceso ante los órganos judiciales de la Ciudad de México, mientras estén en el cargo, cuando hayan sido separados del mismo por sanción disciplinaria o dentro de los dos años siguientes a su retiro.

5. Para ser magistrado o magistrada se deberán acreditar los requisitos establecidos en las fracciones I a V del artículo 95 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los que disponga la ley.

III. De igual forma, la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Ciudad de México, en sus artículos 10, 11, 12, 16, 21 y 283 complementan lo relativo al proceso de ratificación y los requisitos que deben observarse para ello, de la siguiente manera:

Artículo 10. *Los nombramientos de las y los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia se realizarán en los términos previstos por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución y la Ley Orgánica del Congreso de la Ciudad de México.*

Comisión de Administración y Procuración de Justicia

Dictamen con Proyecto de Decreto, relativo a la propuesta de ratificación del C. Héctor Jiménez López como Magistrado del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México.

Artículo 11. *A propuesta del Consejo de la Judicatura las y los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia serán designados y en su caso ratificados por las dos terceras partes de las y los Diputados del Congreso, de entre las ternas que les remita el propio Consejo de la Judicatura.*

Las y los Magistrados durarán seis años en su cargo y podrán ser ratificados, previa evaluación pública en los términos dispuestos en la Constitución y en esta Ley.

*Las ternas serán integradas por las y los aspirantes que hayan cubierto los requisitos y la evaluación que al efecto se lleve a cabo en los términos del **artículo 35 apartado E, numeral 11 de la Constitución.***

Artículo 12. *El Congreso deberá designar o ratificar a la o al candidato a ocupar el cargo de Magistrada o Magistrado de entre la terna propuesta, o bien, rechazar toda la terna, dentro del improrrogable plazo de quince días hábiles, contados a partir del día siguiente en que se reciba en el propio Congreso el oficio respectivo del Consejo de la Judicatura.*

Para computar dicho plazo, el oficio que contenga la o las ternas de las y los candidatos a ocupar el cargo de Magistrada o Magistrado del Tribunal Superior de Justicia, se remitirá al Congreso con una copia, a fin de que en ésta se asiente el sello de recibido y la fecha correspondiente de la instancia que actúe como oficialía de partes de ese órgano legislativo.

Artículo 16. *Al término de su encargo las y los Magistrados, serán sometidas al procedimiento de ratificación. Para tal efecto, quien presida el Tribunal Superior de Justicia deberá hacer del conocimiento del Consejo de la Judicatura, con una antelación de por lo menos cuarenta y cinco días, el nombre de las Magistradas y los Magistrados que estén por concluir el ejercicio de su encargo.*

El Consejo de la Judicatura remitirá al Congreso, con una antelación de treinta días a la fecha de conclusión del encargo del funcionario judicial, sus propuestas, en los términos de la Constitución.

En los casos de propuesta de nombramiento, así como en el de ratificación del encargo, el Consejo de la Judicatura anexará un expediente en el que se integren un extracto curricular del desarrollo profesional del candidato, así como con la documentación que acredite el cumplimiento de los requisitos establecidos por esta Ley y demás ordenamientos aplicables.

Artículo 283. *Para la ratificación de Juzgadores y, en lo que resulte aplicable en la opinión sobre la propuesta de ternas de designación o ratificación de **Magistradas y Magistrados**, el Consejo de la Judicatura tomará en consideración los elementos siguientes:*

I. El desempeño que se haya tenido en el ejercicio de su función;

II. Los resultados de las visitas de inspección;

III. Los diversos cursos de actualización y especialización acreditados de manera fehaciente, y tratándose de jueces, también la aprobación del examen de actualización;

Comisión de Administración y Procuración de Justicia

Dictamen con Proyecto de Decreto, relativo a la propuesta de ratificación del C. Héctor Jiménez López como Magistrado del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México.

IV. No haber sido sancionado por falta grave, con motivo de una queja de carácter administrativo;

V. Los demás que estime pertinentes, siempre que consten en acuerdos generales publicados con seis meses de anticipación a la fecha de la ratificación, y

VI. Aquellos elementos que presente el evaluado por escrito.

IV. Por su parte, la Ley Orgánica del Congreso de la Ciudad de México, en su artículo 13, fracción XL, establece la facultad que tiene el Congreso para ratificar a las y los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México y que a la letra dice:

Artículo 13. *El Congreso tiene las competencias y atribuciones que le señalan la Constitución Política, la Constitución Local, las leyes generales y la legislación local, aquellas que deriven del cumplimiento de los tratados internacionales en materia de derechos humanos en el ámbito legislativo, así como las siguientes:*

XL. Designar o en su caso ratificar por las dos terceras partes de sus integrantes presentes, a las y los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia, de entre las ternas que le remita el Consejo de la Judicatura de la Ciudad de México;

V. Asimismo, el Título Décimo Primero de la Ley Orgánica del Congreso de la Ciudad de México en Capítulo I, nos habla de los Procedimientos de las Designaciones, Nombramientos y Ratificaciones en General. Empero, es concretamente, el Capítulo XIV del citado Título conformado por el artículo 133, el que regula lo relativo a las Magistradas y Magistrados del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México, de la siguiente manera:

Artículo 133. *A propuesta del Consejo de la Judicatura de la Ciudad de México, las y los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia serán designados o en su caso ratificados por las dos terceras partes de las y los Diputados del Congreso, de entre las ternas que les remita el propio Consejo.*

Las ternas serán integradas por las y los aspirantes que hayan cubierto los requisitos y la evaluación que al efecto se lleve a cabo en los términos del artículo 35 apartado E, numeral 11 de la Constitución Local

Las y los Magistrados durarán seis años en su cargo y podrán ser ratificados, previa evaluación pública en los términos dispuestos en la Constitución Local y en la ley de la materia. Una vez ratificados permanecerán en su encargo hasta los setenta años de edad, y sólo podrán ser privados del mismo en los términos que establecen dicha Constitución y las leyes.

El procedimiento para su designación o ratificación se hará de conformidad con las reglas generales del artículo 120 de la presente ley.

Comisión de Administración y Procuración de Justicia

Dictamen con Proyecto de Decreto, relativo a la propuesta de ratificación del C. Héctor Jiménez López como Magistrado del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México.

Como puede observarse, el artículo 133 en su último párrafo, nos remite al artículo 120 del mismo ordenamiento; que si bien, establece el procedimiento de designación de la persona titular de la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México, *mutatis mutandi*, aplica en lo concerniente y relativo al proceso de ratificación de las Magistradas y Magistrados del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México y que a la letra dice:

De tal forma, que *mutatis mutandi* el artículo 120 de la Ley Orgánica del Congreso aplica en lo concerniente y relativo al proceso de ratificación de las Magistradas y Magistrados del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México, que a la letra dice:

Artículo 120. *La designación de la persona titular de la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México, se realizará conforme al siguiente procedimiento:*

I. ...

II. ...

III. *La propuesta realizada por la o el Jefe de Gobierno deberá estar dirigida y ser recibida por la Mesa Directiva, quien de manera inmediata deberá turnar la misma a la Comisión de Administración y Procuración de Justicia;*

IV. *La Comisión una vez recibido el turno, en un término de 24 horas, deberá informar a sus integrantes de la llegada del mismo y citará a sesión para llevar a cabo la entrevista que se le realizara a la persona propuesta en un término máximo de cinco días naturales;*

V. *Una vez realizada la entrevista, la Comisión se deberá declarar en sesión permanente y se reunirá al día siguiente para analizar, estudiar, discutir y votar el proyecto de dictamen respectivo de la propuesta;*

VI. *En caso de que la Comisión apruebe la propuesta, ésta deberá ser enviada con el dictamen respectivo a la Mesa Directiva, a efecto de que sea anotado en la orden del día de la sesión siguiente del Pleno para ser votado por el mismo. En caso de que el periodo ordinario hubiere concluido, se deberá citar a periodo extraordinario de manera inmediata;*

VII. *El Congreso nombrará a la persona titular de la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México por mayoría calificada de dos terceras partes de los integrantes presentes en la sesión respectiva;*

VIII. ...

IX. ...

...

...

Comisión de Administración y Procuración de Justicia

Dictamen con Proyecto de Decreto, relativo a la propuesta de ratificación del C. Héctor Jiménez López como Magistrado del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México.

VI. Que en observancia a lo anterior y mediante respectivos oficios, el Consejo de la Judicatura de la Ciudad de México, envió a la Mesa Directiva del Congreso de la Ciudad, siete propuestas de ratificación y una, No propuesta de ratificación – en total, ocho oficios - que fueron acompañados por igual número de expedientes. La Mesa Directiva por su parte, remitió a la Comisión de Administración y Procuración de Justicia para su correspondiente análisis y dictamen, la documentación antes mencionada. El citado órgano de gobierno y representación del Congreso, a través de su oficio, hace referencia a la emisión las propuestas de ratificación formuladas por el Consejo de la Judicatura de la Ciudad de México, respecto a las CC. Magistradas y Magistrados:

1. Cavazos López Manuel Horacio
2. Gudiño Rodríguez Patricia
3. Guerrero Meléndez Jorge
4. Guerrero Rodríguez Rosalba
5. Rosey González Josefina
6. Saavedra Cortés Juan Arturo
7. Sánchez Flores Rosa Laura

Y una, No emisión de propuesta de ratificación del C. Magistrado Héctor Jiménez López.

VII. Así las cosas y como lo establece la Ley Orgánica del Congreso, la Presidencia de la Comisión de Administración y Procuración de Justicia, notificó a sus integrantes, mediante oficio **CCDMX/CAPJ/032/20**, la recepción del debido turno, acompañando al oficio de referencia, con la información digitalizada de las personas propuestas para ser ratificadas como Magistrados del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México y la No propuesta de ratificación del Magistrado **Héctor Jiménez López**.

Comisión de Administración y Procuración de Justicia

Dictamen con Proyecto de Decreto, relativo a la propuesta de ratificación del C. Héctor Jiménez López como Magistrado del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México.

Cabe señalar que en el Micrositio aperturado para el proceso de ratificación, se encuentran los expedientes de cada una de las personas mencionadas que comprenden:

1. Curriculum de la persona propuesta.
2. Trayectoria.
3. Actualización y capacitación.
4. Informe de Magistrados.
5. Visitas a su Sala.
6. Opiniones (A favor, en contra y extemporáneas).

VIII. Que tal y como se citó en el considerando III del presente dictamen, el artículo 283 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Ciudad de México, establece los elementos que para la ratificación de Magistradas y Magistrados, el Consejo de la Judicatura tomará en consideración; ya que éste órgano encargado de la administración, vigilancia, evaluación, disciplina y servicio de carrera, es quien hace –a manera de un primer filtro - la evaluación y análisis de desempeño de los juzgadores y en este caso, de quienes antes de concluir el tiempo por el que fueron nombrados. Y, que podemos observarlo de la siguiente manera:

Artículo 283. Para la ratificación de Juzgadores y, en lo que resulte aplicable en la opinión sobre la propuesta de ternas de designación o ratificación de Magistradas y Magistrados, el Consejo de la Judicatura tomará en consideración los elementos siguientes:

- I. El desempeño que se haya tenido en el ejercicio de su función;*
- II. Los resultados de las visitas de inspección;*
- III. Los diversos cursos de actualización y especialización acreditados de manera fehaciente, y tratándose de jueces, también la aprobación del examen de actualización;*
- IV. No haber sido sancionado por falta grave, con motivo de una queja de carácter administrativo;*

El precepto invocado, se actualiza y se ve traducido con el dictamen enviado por el Consejo de la Judicatura y que acompaña a cada propuesta. Del cual, se hace una síntesis con las partes más destacadas. El documento, hace mención:

Comisión de Administración y Procuración de Justicia

Dictamen con Proyecto de Decreto, relativo a la propuesta de ratificación del C. Héctor Jiménez López como Magistrado del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México.

“...a lo ordenado en Acuerdo 04-05/2020, emitido por el Pleno del Consejo de la Judicatura de la Ciudad de México, en sesión extraordinaria, celebrada el día veinticuatro de enero del año dos mil veinte, ratificación de Magistradas y Magistrados del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México ante. Lo anterior con fundamento en lo dispuesto por los artículos; y considerando que el doctor **HÉCTOR JIMÉNEZ LÓPEZ**, titular de Magistratura, concluye su cargo el **VEINTISIETE DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTE**; este órgano colegiado estima procedente llevar a cabo el siguiente análisis:

Después del estudio exhaustivo de la documentación que obre en el expediente personal de la servidora pública de que se trata (...) en apego irrestricto a los elementos de juicio que detalla el artículo 16, en relación con el artículo 283, ambos de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Ciudad de México, en el que establece, que para presentar la propuesta sobre la ratificación, el Consejo de la Judicatura de la Ciudad de México, contará con un extracto circular del desarrollo profesional de la o el candidato, así como tomar en consideración la documentación que acredite el cumplimiento de los requisitos previstos por el artículo 283 de la citada ley orgánica, como son: desempeño en el ejercicio de su función, resultados de visitas de inspección, los cursos de actualización y especialización, y finalmente no haber sido sancionado por falta grave, con motivo de una queja de carácter administrativo; en consecuencia; ese órgano colegiado precisó los siguientes elementos:

A) EN SU EXTRACTO CURRICULAR DEL DESARROLLO PROFESIONAL DEL CANDIDATO.

Da cuenta de su trayectoria y posiciones que ha ocupado dentro del Poder Judicial de la Ciudad de México.

B) DESEMPEÑO EN EL EJERCICIO DE LA FUNCIÓN.

El doctor **HÉCTOR JIMÉNEZ LÓPEZ**, en términos del acuerdo plenario 37-11/2014, emitido en sesión de fechas cuatro y cinco de marzo del año dos mil catorce, fue adscrita por este órgano colegiado a la Segunda Sala Familiar del H. Tribunal, con efectos a partir del once de marzo de ese mismo año, y por diverso 55-42/2016, de fecha doce de octubre de dos mil dieciséis, el mismo Pleno del H. Consejo, determinó su cambio de adscripción a la Cuarta Sala Penal del propio Tribunal, con efectos a partir del diecinueve de octubre de dos mil dieciséis.

En esta tesitura, la Visitadora General del Consejo de la Judicatura de la Ciudad de México, **informó**, en relación a las visitas de inspección judicial practicadas en la Sala donde fungió como integrante la citada magistrada, el siguiente resultado:

Que, en las diversas visitas de inspección judicial practicadas, **no realizaron observaciones** con motivo de alguna falta relacionada con las funciones que desempeña el magistrado **Héctor Jiménez López** en el ejercicio de sus funciones y que, por ende, hubiesen ameritado la apertura de procedimiento administrativo de oficio.

C) EN CUANTO A LOS CURSOS DE ACTUALIZACIÓN Y ESPECIALIZACIÓN ACREDITADOS DE MANERA FEHACIENTE.

Se debe sumar la constante capacitación del magistrado **HÉCTOR JIMÉNEZ LÓPEZ**, en la materia, en diversos temas entre los que destacan cursos, talleres y foros, como son:

Comisión de Administración y Procuración de Justicia

Dictamen con Proyecto de Decreto, relativo a la propuesta de ratificación del C. Héctor Jiménez López como Magistrado del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México.

1. "Quinto Congreso Internacional de Ciencias Forenses"
2. Especialidad en "Sistema Acusatorio"
3. Curso "Convencionalidad, Derechos Humanos, Tratados Internacionales y su aplicación en el nuevo proceso penal"
4. Curso "Fundamentos del Sistema Penal Acusatorio para Juzgadores: Módulo 1", impartido en San Juan de Puerto Rico.

D) EN CUANTO A NO HABER SIDO SANCIONADO POR FALTA GRAVE, CON MOTIVO DE UNA QUEJA DE CARÁCTER ADMINISTRATIVO.

De los antecedentes y archivos que obran en la Comisión de Disciplina Judicial de este Consejo de la Judicatura de enero de dos mil veinte, se advierte que el servidor público a ratificar, del periodo dos mil catorce a la fecha, cuenta con los siguientes antecedentes:

SEGUNDA SALA FAMILIAR Y CUARTA SALA PENAL, AMBAS DEL H.

TRIBUNAL

Procedimiento
Sin ningún Antecedente

INVESTIGACIONES

A.D.- 1039/2019 y su acumulado Q.- 774/2019.

Atendiendo al imperativo a que hace referencia el artículo 11 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Ciudad de México, referente a contar previamente con una evaluación pública para llevar a cabo la ratificación de las y los magistrados de este Poder Judicial de Ciudad de México, en el ya citado acuerdo plenario 54-47/2019, emitido en sesión de fecha diez de diciembre de dos mil diecinueve, el pleno de este H. Consejo determinó por demás procedente, ordenar se llevara a cabo una publicación en el Boletín Judicial del Poder Judicial de la Ciudad de México y en el diario de mayor circulación denominado "La Jornada", de un AVISO, dirigido a las y los litigantes, así como al público en general, en el que se hizo saber el nombre de las y los Magistrados sujetos a ratificación en el año dos mil veinte, por parte del Congreso de la Ciudad de México, a efecto de que en el término de tres días contados a partir de la publicación del citado aviso, mediante escrito dirigido a la Secretaría General del propio Consejo, en un horario de atención al público, comprendido de lunes a jueves de 09:00 a 15:00 horas y viernes de 09:00 a 14:00 horas, emitieran su opinión en relación al desempeño que les merece la actuación de las y los magistrados a ratificar, en el ejercicio del encargo, cuyo resultado fue:

Número de Opiniones Totales	Opiniones a Favor	Opiniones en Contra
374	374	0
100%	100%	0%



Comisión de Administración y Procuración de Justicia

Dictamen con Proyecto de Decreto, relativo a la propuesta de ratificación del C. Héctor Jiménez López como Magistrado del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México.

*La Comisión de Disciplina Judicial del H. Consejo, preciso que el magistrado **HÉCTOR JIMÉNEZ LÓPEZ**, cuenta con un expediente en ETAPA DE INVESTIGACIÓN bajo el número de expediente A.D.- 1039/2019 y su acumulado Q.- 774/2019.*

En correlación con lo expresado, la Contraloría del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México, por oficio CTSJCDMX/086/2020, recibido en la oficialía de partes de la Secretaria General del H. Consejo el día siete de enero de dos mil veinte, informó a este H. Consejo, que el citado magistrado NO HA SIDO SANCIONADO POR FALTA GRAVE, con motivo de algún procedimiento sustanciado en ese órgano de control.

No obstante, los elementos que se han ido desglosando con anterioridad, respecto al tema que nos ocupa, se estima por demás oportuno hacer referencia a lo siguiente:

*Que el Acuerdo 04-05/2020, emitido por el Pleno del Consejo de la Judicatura de la Ciudad de México, en sesión extraordinaria celebrada el día veinticuatro de enero del año dos mil veinte, respecto al Magistrado **HÉCTOR JIMÉNEZ LÓPEZ**, señala que **los archivos que obran en el Consejo de la Judicatura de la Ciudad de México**, en específico en la citada **Comisión de Disciplina Judicial**, se advierte que **en fecha veintiocho de noviembre de dos mil diecinueve**, procedió a la **apertura** del expediente administrativo **A.D. 1039/2019**, en razón de posibles conductas que pudiesen ser sancionadas por dicho órgano disciplinario, **con motivo de lo acontecido en las carpetas de investigación 006/158/2019, 010/1504/2019, 012/832/2019-OA, y el TOCA PO.222/2019, de las que conocieron los juzgadores Federico Mosco González, Alfredo Cárdenas Delgado, Luis Alejandro Díaz Antonio, y el magistrado HÉCTOR JIMÉNEZ LÓPEZ**; carpetas en las cuales una de las partes era la hoy occisa Abril Pérez Sagaón; en dicho expediente, por acuerdo del mismo día, se ordenó dar vista al Pleno del H. Consejo. Así, mediante acuerdo plenario **03-44/2019**, emitido en sesión de fecha **veintinueve de noviembre de dos mil diecinueve**, **SIN PREJUZGAR SOBRE LA DETERMINACIÓN FINAL QUE SE TOME, este cuerpo colegiado determinó suspender temporalmente** a los servidores públicos **FEDERICO MOSCO GONZÁLEZ** y **LUIS ALEJANDRO DÍAZ ANTONIO**, Jueces de la Ciudad de México para el Sistema Procesal Penal Acusatorio, adscritos a las Unidades de Gestión Judicial 12 con sede en Dr. Lavista y 10 con sede en el Reclusorio Oriente, respectivamente, en el ejercicio de sus funciones como Juzgadores de esta Ciudad, por un término de **TRES MESES** o hasta en tanto se emitiera pronunciamiento al respecto; suspensión que tuvo efectos a partir del día veintinueve de noviembre de dos mil diecinueve.*

En el citado acuerdo plenario 03-44/2019, **se ordenó**, en términos de lo que establece el artículo 224 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Ciudad de México, **la integración de la Comisión Especial de Investigación**, derivada de las actuaciones de los jueces citados, así como del magistrado Héctor Jiménez López, que han intervenido en las carpetas de investigación 006/158/2019, 010/1504/2019, 012/832/2019-OA, y el TOCA PO.222/2019, en las cuales una de las partes era la hoy occisa Abril Pérez Sagaón. -----

Al respecto, dicha comisión, en términos del acuerdo 03-05/2020, emitido en la presente sesión extraordinaria, de la investigación realizada, señaló y concluyó lo siguiente: -----

"...Ciudad de México, a veintitrés de enero de dos mil veinte.

Comisión de Administración y Procuración de Justicia

Dictamen con Proyecto de Decreto, relativo a la propuesta de ratificación del C. Héctor Jiménez López como Magistrado del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México.

La Comisión Especial de Investigación, integrada con motivo del Acuerdo Plenario 03-44/2019, derivada de las actuaciones de los juzgadores que han intervenido con motivo de las carpetas judiciales 006/158/2019, 010/1504/2019 y 012/832/2019-OA, así como la sentencia pronunciada por la Cuarta Sala Penal, en el toca P.O. 222/2019; emiten informe, respecto a las constancias que fueron recabadas;

Antecedentes

I.- *La Comisión de Disciplina Judicial del Consejo de la Judicatura de la Ciudad de México, en fecha veintiocho de noviembre de dos mil diecinueve, procedió a la apertura del expediente administrativo A.D. 1039/2019, en razón de posibles conductas que pudiesen ser sancionadas por dicho órgano disciplinario, derivado de la certificación realizada con motivo de la conferencia de prensa que se llevó a cabo el mismo día, a cargo de la Procuraduría General de Justicia, hoy Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México, por conducto del Ulises Lara López, vocero de dicha dependencia, así como de las notas informativas publicadas en diversos medios de comunicación, con motivo del caso relativo a las carpetas judiciales 006/158/2019, 010/1504/2019 y 012/832/2019-OA, así como la resolución pronunciada por la Cuarta Sala Penal, en el toca P.O. 222/2019; en dicho expediente, por acuerdo del mismo día, se ordenó dar vista al Pleno.*

II. *A las siete horas del día veintinueve de noviembre de dos mil diecinueve, las y los integrantes del Pleno del Consejo de la Judicatura, se constituyeron en sesión plenaria extraordinaria, misma en la que determinaron por acuerdo plenario **03-44/2019**, suspender temporalmente a los servidores públicos **Federico Mosco González** y **Luis Alejandro Díaz Antonio**, Jueces de la Ciudad de México para el Sistema Procesal Penal Acusatorio, adscritos a las Unidades de Gestión Judicial 12 con sede en Dr. Lavista y 10 con sede en el Reclusorio Oriente, respectivamente.*

III. *Decretada que fue la suspensión de los juzgadores, se instruyó a la Secretaria Técnica de la Comisión de Disciplina Judicial del propio Consejo, a efecto de que continuara con la secuela procedimental en los autos del expediente A.D. 1039/2019.*

IV. *De igual forma, se ordenó en términos de lo que establece el artículo **224**¹ de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Ciudad de México, la integración de una Comisión Especial de Investigación de los Juzgadores que han intervenido con motivo de las carpetas judiciales 006/158/2019, 010/1504/2019 y 012/832/2019-OA, así como la resolución pronunciada por la Cuarta Sala Penal, en el toca P.O. 222/2019, conformada por **Blanca Estela del Rosario Zamudio Valdés**, Consejera de la Judicatura, **Jorge Martínez Arreguín**, Consejero de la Judicatura, **María Elena Lugo del Castillo**, Directora Ejecutiva de Orientación Ciudadana y Derechos Humanos del Tribunal Superior de Justicia y **Teresita de Jesús Montes Garza**, Visitadora General del Consejo de la Judicatura; todos de la Ciudad de México.*

¹ **Artículo 224.** El Consejo de la Judicatura, podrá ordenar la realización de visitas extraordinarias de inspección o acordar la integración de Comisiones Especiales de Investigación, siempre que a su juicio existan elementos que hagan presumir irregularidades cometidas por un Titular del Juzgado o de la Magistratura. En dichas Comisiones intervendrá además el Visitador General.

Comisión de Administración y Procuración de Justicia

Dictamen con Proyecto de Decreto, relativo a la propuesta de ratificación del C. Héctor Jiménez López como Magistrado del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México.

V. En martes diez de diciembre de dos mil diecinueve, como primer sesión celebrada, se llevó a cabo la instalación de la Comisión Especial mencionada con anterioridad, estableciendo los antecedentes en torno al presente asunto y se realizó pronunciamiento, respecto a la determinación de la naturaleza y alcances de la multicitada comisión especial.

VI. Posteriormente, el viernes diecisiete de enero de dos mil veinte, la presente Comisión, se constituyó en sesión y en la misma, por unanimidad, se determinó requerir al Magistrado Héctor Jiménez López, al Director Ejecutivo de Gestión Judicial, a la Secretaria Técnica de la Comisión de Disciplina Judicial, así como a la Directora Ejecutiva de Orientación Ciudadana y Derechos Humanos, para que en el término de dos días hábiles, remitieran en sobre cerrado a cada uno de los integrantes de la Comisión, la documentación relativa al asunto relacionado con la creación de la presente Comisión Especial de Investigación.

VII. Con la documentación recibida por cada uno de los integrantes, la presente Comisión Especial de Investigación, determina emitir las siguientes:

Consideraciones

1. Que ésta Comisión Especial de Investigación, en términos del acuerdo plenario **03-44/2019**, emitido por el Pleno del Consejo de la Judicatura de la Ciudad de México, en sesión de fecha veintinueve de noviembre de dos mil diecinueve, fue creada para investigar y en su oportunidad rendir un informe correspondiente al Pleno del Consejo de la Judicatura, referente a los Juzgadores que participaron en las carpetas judiciales 006/158/2019, 010/1504/2019 y 012/832/2019-OA, así como la resolución pronunciada por la Cuarta Sala Penal, en el toca P.O. 222/2019.

2. Que de acuerdo al punto de acuerdo **CUARTO** de la primer sesión celebrada, se establecieron los alcances que tendría la presente Comisión Especial de Investigación, mismos que se hicieron consistir en el ejercicio de actos de investigación que a criterio de la misma consideren necesarios, así como rendir un informe correspondiente, sin prejuzgar sobre la determinación final que el Pleno del Consejo de la Judicatura tome.

3. Derivada de las actuaciones de los juzgadores que han intervenido con motivo del caso Investigación, ésta Comisión se allegó de diversas constancias, las cuales consisten en **copias simples** de:

- **Expediente administrativo** A.D.1039/2019 y su acumulado Q.774/2019 de la Comisión de Disciplina Judicial del Consejo de la Judicatura de la Ciudad de México;
- **Resolución** del toca P.O. 222/2019, emitido el ocho de noviembre de dos mil diecinueve, por la Cuarta Sala Penal del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México;
- **Agravios**, vertidos por las partes, respecto al recurso de apelación hecho valer, ante la Cuarta Sala de lo Penal;
- **Constancias relativas**, respecto al juicio de amparo promovido, en contra de la resolución emitida por la Cuarta Sala de lo Penal, en el toca P.O. 222/2019, en caso de existir;
- **Queja** que fue presentada en la Comisión de Derechos Humanos de la Ciudad de México, en relación con los hechos motivo de la conformación de la presente comisión;

Comisión de Administración y Procuración de Justicia

Dictamen con Proyecto de Decreto, relativo a la propuesta de ratificación del C. Héctor Jiménez López como Magistrado del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México.

- **Videograbaciones, transcripciones y actas mínimas** de las audiencias presididas por el Juez Alfredo Cárdenas Delgado, celebradas en diecinueve de enero y cinco de abril de dos mil diecinueve, en las carpetas judiciales 006/0158/2019 y 007/0102/2019;
 - **Videograbaciones, transcripciones y actas mínimas** de las audiencias presididas por el Juez Federico Mosco González, celebradas en veintiuno y veinticinco de septiembre de dos mil diecinueve, en la carpeta judicial 012/0832/2019-OA;
 - **Videograbaciones, transcripciones y actas mínimas** de las audiencias presididas por el Juez Luis Alejandro Díaz Antonio, celebradas el treinta y uno de octubre y ocho de noviembre de dos mil diecinueve, en la carpeta judicial 010/1504/2019;
4. De los anteriores elementos recabados y una vez que fueron analizados los mismos, esta Comisión emite su informe en relación a lo siguiente:

Se debe de establecer que las actuaciones de los Juzgadores involucrados, en el tema que nos interesa, se suscitaron de la siguiente manera:

(i) El veinte de septiembre de dos mil diecinueve, se llevó a cabo audiencia, en la cual la representación social solicitó orden de aprehensión en contra de Juan Carlos García Sánchez, por el delito de tentativa de feminicidio agravado, misma que fue librada por la Jueza del Sistema Procesal Penal Acusatorio, **Esperanza Medrano Ortiz**.

(ii) El veintiuno de septiembre siguiente, el juez **Federico Mosco González** llevó a cabo audiencia en virtud del cumplimiento de la orden de aprehensión librada en contra de Juan Carlos García Sánchez, misma en la cual se le formuló imputación por el delito de feminicidio agravado en grado de tentativa; acto procesal en el cual, a petición del imputado de marras, se duplicó el plazo constitucional, para resolver su situación jurídica; por ello, se determinó imponer medida cautelar de prisión preventiva, con base al delito por el cual había sido imputado.

(iii) Posteriormente, el veinticinco de septiembre del año próximo pasado, el mismo Juzgador, llevó a cabo una reclasificación del delito, estableciendo que el mismo, sería vinculado por el diverso ilícito de lesiones y violencia familiar, determinando hasta ese momento, imponer la medida cautelar de prisión preventiva oficiosa; determinación que fue impugnada por el imputado citado.

(iiii) En fecha treinta y uno de octubre de dos mil diecinueve, se llevó a cabo audiencia de suspensión condicional a proceso, presidida por el **Juez Luis Alejandro Díaz Antonio**; misma en la que el Juzgador, determinó que se encontraba imposibilitado para resolver en virtud de encontrarse la resolución de Alzada sub judice.

(iiiii) El siete de noviembre siguiente, el Magistrado **Héctor Jiménez López**, de manera unitaria, determinó confirmar el auto de vinculación a proceso emitido por el Juez **Federico Mosco González**, de igual forma ordenó la reposición parcial del procedimiento, relativo a la determinación de la medida cautelar, para que quedara sin efectos la prisión preventiva oficiosa determinada, por lo cual

Comisión de Administración y Procuración de Justicia

Dictamen con Proyecto de Decreto, relativo a la propuesta de ratificación del C. Héctor Jiménez López como Magistrado del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México.

instruyó a que se llevara a cabo una nueva audiencia en un plazo perentorio de cuarenta y ocho horas, en la que las partes debatieran sobre la medida cautelar que correspondiera, ello en base al estudio que realizó, mismo que consistía en que el Juzgador, no debería de considerar que los hechos fueron cometidos con medios violentos, como armas y explosivos; pues de acuerdo a su postura, no se había actualizado, con qué tipo de objeto el imputado lesionó a la ofendida y por ende el citado objeto tuviera el potencial lesivo de un arma o un explosivo y, en consecuencia, la hipótesis constitucional de prisión preventiva oficiosa no se podía tener por actualizada.

*(iiiiiii) Finalmente, en ocho de noviembre siguiente, se celebró audiencia de revisión de medida cautelar, presidida por el Juez **Luis Alejandro Díaz Antonio**, en la cual, interpuso medida cautelar diversa a la prisión preventiva oficiosa, siendo estas, la presentación periódica, la prohibición de acercarse a la víctima y salir del país.*

5. *En mérito de lo anterior, esta comisión concluyó que referente a la actuación del juez **Federico Mosco González** al momento de resolver en su resolución de fecha veinticinco de septiembre de dos mil diecinueve, se advierte a manera de probabilidad **que no realizó una valoración integral, armónica y en conjunto de cada uno de los datos de prueba existentes en la carpeta judicial**, esto es así, en virtud de que realiza diversas afirmaciones basado en conjeturas subjetivas, y por el contrario, no advierte de los datos señalados diversos puntos irrefutables que se desprenden, y que adminiculados entre sí, pudieran desentrañar una verdad innegable, respecto a la comisión de los hechos, tal y como se señala:*

- a) Se omitió realizar valoración del dictamen de Psicología de fecha veinticuatro de enero de 2019, rendido por el Perito en psicología Jesús Rodrigo Valencia Hernández, quien concluyó que la víctima Abril Cecilia Pérez Sagaón, presentaba alteraciones en diversas áreas, tal cual el área cognitiva, el área afectiva, el área conductual, el área somática, concluyendo que en la víctima sí existe afectación psicoemocional a consecuencia del hecho denunciado, estableciendo incluso la necesidad de un tratamiento de 48 sesiones, situación con la cual, se presume que en el caso concreto, con el dictamen de referencia se acreditaban circunstancias en las cuales se tenía por acreditado el maltrato y violencia de la cual era objeto la víctima Abril Cecilia Pérez Sagaón, por parte del imputado; a lo cual se suma además que fue omiso en realizar valoración alguna, respecto del diverso dictamen en psicología del veinte de febrero de dos mil diecinueve, suscrito por la Perito en Psicología Cynthia Jocelyn Silva Aguilar, en el cual concluyó que Juan Carlos García Sánchez, no cuenta con sintomatología de personas que han vivido violencia familiar;*
- b) De igual forma, no se realizó una valoración completa de la entrevista rendida por el testigo de los hechos, el menor con iniciales **J.C.G.P.**, de 15 años de edad, en fecha cinco de marzo de dos mil diecinueve, quien **corroboró el dicho de su señora madre Abril Cecilia Pérez Sagaón**, respecto a la forma en la cual fuera agredida, **certificando además el uso de un "bate" de béisbol por parte de Juan Carlos Sánchez García, con el que ocasionó lesiones a la víctima de referencia**, el cual él le quitó a su padre, aunado a la referencia expresa del menor*

Comisión de Administración y Procuración de Justicia

Dictamen con Proyecto de Decreto, relativo a la propuesta de ratificación del C. Héctor Jiménez López como Magistrado del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México.

*de que en cuanto escuchó los gritos de su madre, fue a la cocina por un cuchillo, en virtud de que su padre **siempre ha sido muy violento**; situación que probablemente no fue considerada relevante por el Juez en la valoración de los datos; entrevista a la cual se suma la impresión diagnóstica realizada al menor por la psicóloga Rocío Arroyo Medina, quien observó que en el menor no se encontraron indicadores en su discurso respecto a que se encontrara inducido o manipulado por persona alguna en cuanto a los hechos ocurridos el día cuatro de enero de dos mil diecinueve; a este respecto cabe señalar además, que se contaba con la entrevista de la empleada **María Modesta Rivera Hernández**, quien en relación a los hechos refirió que **la víctima le pidió ayuda el día de los hechos ya que el imputado la quería matar**, y salieron del departamento con la víctima y sus menores hijos, y que **el menor de éstos de 15 años de edad, portaba un "bat", mismo que estaba ensangrentado**; lo cual guarda estrecha relación con el depuesto del menor ya señalado, y son afirmaciones contestes que permiten esclarecer los hechos en controversia; de igual forma, rindió entrevista el menor de iniciales **J.A.G.P.**, de 14 años de edad, hijo de la víctima Abril Cecilia Pérez Sagaón, y del imputado, en fecha doce de febrero de dos mil diecinueve, quien es conteste en el sentido de que **con anterioridad han existido otros eventos agresivos**, con su padre, por lo cual el día de los hechos al escuchar gritos, fue a la cocina tomando un cuchillo; que salieron del domicilio hasta una caseta de vigilancia, en donde ya se encontraba su madre, así como la persona que les ayuda en la limpieza del hogar con un guardia de seguridad, **que enseguida llegó su hermano, observando que portaba en sus manos un bat, que su hermano le refirió que se lo había quitado a su padre**, a dicho menor se le practicó impresión diagnóstica suscrita por la licenciada en Psicología Luz esmeralda Carrillo Mota, observando que **el menor no había sido inducido ni manipulado respecto a la información por cuanto al evento en investigación**; aunado a lo anterior, se suma la entrevista de la menor de iniciales A.C.G.P. de 17 años de edad, en la cual refirió que **su madre le comentó que su padre la había atacado, y observó a su madre ensangrentada como a su hermano de iniciales J.C.G.P., también con sangre y con un "bate"**; situaciones de las cuales se denota y advierte el nivel de violencia existente en el entorno familiar, provocado por las acciones del imputado, y con las cuales se pudiera acreditar un riesgo inminente para la integridad física tanto de la víctima como de sus menores hijos; aunado a lo anterior, con estos datos de prueba, contrario a lo señalado por el juez a foja 19 de la resolución, sí se podía sostener **enfáticamente** que el objeto contundente con el cual se causaron algunas de las lesiones a la víctima era un "bate" de beisbol.*

- c) Esta comisión estima que se realizó un análisis y valoración parcial del dictamen en Medicina Forense de fecha catorce de julio de dos mil diecinueve, suscrito por el Perito Médico Forense Doctor Pedro Martínez Aguilar, en el cual concluyó: "...la víctima de iniciales A.C.P.S., presentó lesiones por mecanismo de contusión simple, con agente vulnerante de consistencia dura y roma, de forma activa, que por sus características y ubicación anatómica se producen al golpear con un bat o palo..."; considerando únicamente ésta parte de la conclusión el Juzgador, en sus diversos argumentos y valoración de datos de prueba, advirtiendo que fue omiso respecto a emitir valoración alguna a la segunda parte de la conclusión del documento referido, en la cual se señaló **"...ASÍ TAMBIÉN AUMENTO DE VOLUMEN EN CUELLO DE***

Comisión de Administración y Procuración de Justicia

Dictamen con Proyecto de Decreto, relativo a la propuesta de ratificación del C. Héctor Jiménez López como Magistrado del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México.

BORDES IRREGULARES, DE APROXIMADAMENTE 5 CINCO CENTÍMETROS POR MECANISMO DE ACCIÓN, DE SUJECCIÓN Y DEPRESIÓN, QUE POR SUS CARACTERÍSTICAS Y UBICACIÓN SE PRODUCEN AL SUJETAR Y PRESIONAR LA REGIÓN CON LA MANO, CON UNA TEMPORALIDAD MENOR A 24 VEINTICUATRO HORAS, ES DECIR, CONTEMPORÁNEAS AL HECHO A QUE HACE REFERENCIA EN SUS DECLARACIONES, y estas las clasifica como de las que tardan más de 15 quince y menos de 60 sesenta días en sanar, denotándose que estas lesiones forman parte y resultan ser concomitantes al hecho...”; dato que guardaba una estrecha y notoria relación con lo referido por la víctima Abril Cecilia Pérez Sagaón, en su entrevista inicial, en la cual en lo que interesa señaló: **“...luego soltando el objeto punzocortante trató nuevamente de privarla de la vida, y trató de auxiliarla (sic) apretándola del cuello, la víctima perdía tanto el aliento como la vista, al ver negro, escuchando que entraba su hijo de 15 años de edad de iniciales J.C.G.P., quien empujó al imputado, cayendo este y forcejeando con el menor, quien le decía que corriera y saliera, alcanzando el imputado a golpearla nuevamente con el bate por la espalda diciendo no te vas a escapar, te voy a matar, de aquí no sales viva...; datos los anteriores de los cuales se advierte una correspondencia necesaria, y que relacionados entre sí, y en el supuesto de haber sido valorados en forma total y conjunta con las diversas entrevistas de los menores hijos, de la víctima, así como de **María Modesta Rivera Hernández**, podrían haber permitido al juzgador llegar a una convicción respecto al esclarecimiento de los hechos, pues no obstante en relación a las referidas lesiones que presentaba la víctima en el cuello, que **eran concomitantes y contemporáneas** al hecho, **no se realizó análisis alguno** de su alcance probatorio, pues con estos datos, se pudiera acreditar la existencia de la conducta realizada por parte del imputado en la víctima, y que la misma cesó por la actividad realizada por el menor de 15 años de iniciales J.C.G.P., y de la cual se infiere que la intención del imputado era privar de la vida a la víctima Abril Cecilia Pérez Sagaón, y que en relación a esta agresión puntual, en la misma se advertía que **el imputado sí realizó la totalidad de actos ejecutivos propios e idóneos tendientes a privar de la vida a la víctima, sin lograrlo por causas ajenas a su voluntad, como lo fue en el caso, la intervención del menor ya referido;** pronunciando el Juez en su resolución referencias constantes y argumentando en relación a los golpes ocasionados a la víctima con un “bate” o con un objeto contundente como lo cita en diversas ocasiones, y de los cuales consideró no se tenía acreditado el delito de Femicidio agravado en grado de tentativa, advirtiéndose que, fue omiso en valorar de forma completa el evento y los datos de prueba aquí referidos, puesto que el momento de la agresión inferida a la víctima Abril Cecilia Pérez Sagaón, se integra por un solo evento, apreciándose la relevancia de la omisión señalada, ya que a foja 21 de la resolución el propio juez refirió: **“...estoy en presencia de la ausencia de dos de los presupuestos que cité, el ánimo de privar de la vida y la totalidad de los actos ejecutivos propios, idóneos, tendientes precisamente a causar la privación de la vida, CON INDEPENDENCIA QUE PUDIERA CONSIDERAR QUE SÍ SE DA EL TERCER PRESUPUESTO DADO QUE EL MENOR INGRESA LA HABITACIÓN, INTERVIENE Y EVITA LA CONSUMACIÓN (...);** considerándose que de haber realizado una valoración**

Comisión de Administración y Procuración de Justicia

Dictamen con Proyecto de Decreto, relativo a la propuesta de ratificación del C. Héctor Jiménez López como Magistrado del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México.

integral de los datos de prueba referidos, hubiera llegado a la conclusión que sí se acreditaba el ánimo de privar de la vida a la víctima, y la total ejecución de los actos realizados.

- d) *Por otro lado, y no obstante la reclasificación legal del hecho que realizó el juez **Federico Mosco González**, se advierten de la misma notorias deficiencias técnicas, puesto que en relación al delito de lesiones, a foja 23 de la resolución señala lo siguiente: "...se encuentra previsto en el numeral 130 en su párrafo primero en la hipótesis "al que cause a otro una alteración en su salud..." en relación con la fracción II en la hipótesis "cuando tarden en sanar más de 15 y menos de 60 días(...)"; de lo cual se infiere que en la reclasificación pretendida por el juez, **fue omiso en tomar en cuenta, la circunstancia prevista en el artículo 131 del Código Penal** para el Distrito Federal, en relación a que las lesiones fueron causadas por el imputado a **su cónyuge**, tal y como estaba acreditado en actuaciones –cuestión si tomada en cuenta en el delito de la violencia familiar- con lo cual se aumentaba en una mitad la pena que correspondiera a las lesiones; así mismo, el juez fue omiso en considerar en la reclasificación de las lesiones que concurrían diversas circunstancias **calificativas** conforme a lo señalado en el **artículo 138 del Código Penal** ya señalado, al haberse cometido las lesiones con **ventaja y alevosía**, pues en los términos de dicho numeral en su fracción I, existe **ventaja: a) Cuando el agente es superior en fuerza física al ofendido y éste no se halla armado**; y en términos de la fracción III, existe **alevosía: Cuando el agente realiza el hecho sorprendiendo intencionalmente a alguien de improviso**; circunstancias que en el presente caso estaban acreditadas y que debió tomar en cuenta el Juzgador en la reclasificación realizada.*
- e) *De igual forma, se aprecia una contradicción en la lógica argumentativa, esgrimida en la resolución de referencia por el Juzgador, pues por un lado, cuando argumenta la no acreditación del delito de Femicidio Agravado en grado de tentativa, a foja 20 señala: **"voy a tomar como cierto incluso lo que dice el Agente del Ministerio Público en el sentido de que intervino uno de los menores que ya hicimos mención, porque esto consta incluso con el señalamiento del propio imputado, INTERVINO UN MENOR PERO INTERVIENE EN UN MOMENTO DISTINTO, EN EL QUE DE HABERSE PRETENDIDO CONSUMAR EL HECHO ILÍCITO SE HUBIERA DADO DESDE UN PRIMER MOMENTO..."**; por el contrario, en la argumentación realizada en referencia a la reclasificación del hecho a violencia familiar y lesiones, a foja 24 de la resolución señaló: "(...) hipótesis de "concurso ideal", esto es, "con una sola acción o con una sola omisión se cometen varios delitos", esto establecido porque considero que el evento se desarrolló en un mismo tiempo, no se ha establecido por lo menos en este momento procedimental, que hubiese una temporalidad distinta, **TODO SURGE DENTRO DEL MISMO EVENTO"**; argumentos que devienen incongruentes y contradictorios entre sí, señalados en la misma resolución a estudio.*

6. En cuanto al Juzgador de Alzada Magistrado Héctor Jiménez López, al momento de resolver el recurso de apelación, en determinación de fecha siete de noviembre de dos mil diecinueve, se advierte de la misma lo siguiente:

Comisión de Administración y Procuración de Justicia

Dictamen con Proyecto de Decreto, relativo a la propuesta de ratificación del C. Héctor Jiménez López como Magistrado del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México.

a) *En relación al primer agravio presentado por la Representación Social, relativos a una inexacta y falta de aplicación de diversos artículos previstos en la Carta Magna, en el Código Penal de esta Entidad y en la Ley General de Víctimas, el Juzgador señala a foja 16 de la resolución, que el A quo: "... valoró los datos de prueba de manera libre y lógica, que el Juez decidió juzgar aplicando el protocolo con "perceptiva de género" (sic), que implicaba realizar acciones diversas como un estándar de valoración probatoria de especial naturaleza con respecto de la declaración de las víctimas del delito, y que sobre esta base, luego de mencionar el soporte jurídico para resolver de fondo el asunto, emitió su resolución, señalando todos los argumentos y fundamentos jurídicos de las partes, incluso cada uno de los datos de prueba que le fueron citados en audiencia; señalando que resultan inoperantes los agravios señalados por la Institución Ministerial, dado que el Juzgador cuenta con la facultad de libre valoración y el enlace que existió en cada uno de ellos, fue lo que determinó su convicción para considerar que no se actualizaban todos y cada uno de los elementos del delito de **TENTATIVA DE FEMINICIDIO AGRAVADO...**".*

De lo cual se considera que existe una falta de exhaustividad en el análisis de los agravios, y que los mismos resultaran fundados, lo anterior en consideración de las omisiones y valoraciones parciales cometidas por el juez, referentes a los datos de prueba existentes, y que ya fueron señaladas en el presente informe, de ahí que el Juez de Alzada, debió realizar una revisión exhaustiva y minuciosa del actuar del a quo, para estar en posibilidad entonces de inferir como lo señaló, que el juez contaba con facultades de libre valoración y el enlace que existió en cada uno de ellos, pues como ha quedado señalado, la resolución del A quo adolece de una debida valoración de los datos de prueba, misma que pasó inadvertida para el revisor, la cual si bien se considera debe realizarse de manera libre, también debe hacerse en un contexto integral, valorando todos y cada uno de los datos de prueba y el enlace existente entre los mismos, lo cual en el caso a estudio no aconteció.

b) *En relación al segundo agravio de la Representación Social estudiado por el revisor, a foja 18 de la resolución en cita, el Juez de Alzada argumentó lo siguiente: "...lo que permitió al a quo, arribar a la consideración sobre la incertidumbre del instrumento con el cual se le propiciaron las lesiones a la víctima y no obstante el perito de la procuraduría estableció que las heridas que presentó la víctima fueron ocasionadas con un bate o con un palo, ante las imprecisiones de los datos de prueba señalados por la representación social incluso por el propio procesado, no se puede sustentar objetivamente que objeto se utilizó para dañar la integridad física de la ofendida; además el representante social, tampoco se ocupó por recabar los datos suficientes y constatar la existencia material de los objetos mencionados, solamente lo sostuvo con el contenido de las entrevistas de la víctima, del menor con iniciales JCGP, argumentar nada en relación a la diversidad de objetos que se citaron en la investigación;..."*

Argumentos en los cuales nuevamente se estima la falta de exhaustividad del Revisor al analizar los datos de prueba existentes, pues como ha quedado establecido en el análisis realizado de la actuación del Juez de Control, se desprende que:

Comisión de Administración y Procuración de Justicia

Dictamen con Proyecto de Decreto, relativo a la propuesta de ratificación del C. Héctor Jiménez López como Magistrado del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México.

podría no haberse realizado una valoración adecuada ni integral de los datos de prueba existentes en la carpeta, que podrían haber sido suficientes y adecuados para tener por acreditada la existencia del objeto contundente y afirmar que el mismo era un "bate de béisbol"; convicción a la cual pudo haber arribado en virtud de los datos de prueba, tales como:

- **Entrevista** del testigo de los hechos, el menor con iniciales J.C.G.P., de 15 años de edad;
- **Entrevista** de María Modesta Rivera Hernández;
- **Entrevista** del menor de iniciales J.A.G.P., de 14 años de edad;
- **Entrevista** de la menor de iniciales A.C.G.P. de 17 años de edad;
- **Dictamen en Medicina Forense** de fecha catorce de julio de dos mil diecinueve, suscrito por el Perito Médico Forense Doctor Pedro Martínez Aguilar.

De lo cual deviene desacertada la calificación de "correcta" que realiza el Juez de alzada a la argumentación del Juzgador, además de señalar erróneamente que no se clarificó por ninguna de las partes el objeto con el cual se lesionó a la víctima, pues bastaría con analizar los datos de prueba ya referidos para darse cuenta de la real y cierta existencia del "bate" de béisbol, señalado como objeto contundente con el cual se ocasionaron únicamente "parte" de las lesiones sufridas por la víctima.

7. Por lo que hace a la actuación del Juez Luis Alejandro Díaz Antonio, se estima que no realizó, una valoración conjunta, armónica, integral, ni exhaustiva de los datos de prueba expuestos, ello en atención a que:

a) *En la propia audiencia de revisión de medida cautelar, el Agente del Ministerio Público, solicitó el cambio de medida cautelar de **prisión preventiva oficiosa**, por la **prisión de carácter justificado**, a fin de garantizar la protección de la víctima Abril Cecilia Pérez Sagaón y testigo de los hechos de identidad reservada de iniciales J.C.G.P. de 15 años de edad, evitar la obstaculización de la investigación; esto último en razón de que el representante social estimó que si el imputado recuperara su libertad, podría tratar de influir en el testigo de los hechos. Por ello, justificó su petición en base a los siguientes datos de prueba que se en listan a continuación:*

- **Entrevista de la víctima**, en la cual ratificó la denuncia realizada por su hermano, en la que se narró que, al encontrarse dormida, sintió un fuerte golpe en la cabeza y al abrir los ojos observó que el imputado tenía un bate y con él, trató de agredirla, misma que se corrobora con:
- **Certificado médico**, en el que se corroboró que la víctima sufrió consecuencias físicas tales como parálisis facial periférica con un diagnóstico de conmoción cerebral, síndrome de pos conmoción;
- **Informe médico**, en el que se hizo constar que el menor testigo de iniciales J.C.G.P., fue certificado con lesiones, por haber intervenido en el hecho en que la víctima resultó agredida;
- **Dictamen en medicina forense**, en el que se arriba a la conclusión de que hay consistencia en la relación de las lesiones con las circunstancias de

Comisión de Administración y Procuración de Justicia

Dictamen con Proyecto de Decreto, relativo a la propuesta de ratificación del C. Héctor Jiménez López como Magistrado del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México.

comisión del hecho denunciado por la víctima y las clasifica de más de quince y menos de sesenta días;

- **Dictamen pericial** en psicología, el cual verifica que la víctima sufrió un daño psico-emocional a consecuencia del hecho sufrido;
- **Entrevista del menor testigo, de iniciales J.C.G.P.**, en la cual, hace referencia a los hechos acontecidos y afirma haber intervenido en el momento en que su padre, agredió a su progenitora, puesto que contuvo al imputado para evitar el fin que éste pretendía, resultando ello en lesiones ocasionadas al mismo menor;
- *Misma entrevista arriba señalada, en la que el menor, aseveró que su padre acudió a su lugar de residencia –Nueva York-, a intentar convencerlo de que no compareciera ante autoridad, para hacer del conocimiento los hechos que le constan;*
- **Impresión diagnóstica del menor**, en la que se determinó que el mismo, no se encontraba inducido o manipulado por persona alguna;
- **Entrevista del propio imputado**, en la cual afirmó que su esposa le había sido infiel desde principios de 2008 y que contrató a un investigador privado

Dicho Agente del Ministerio Público, además manifestó que la medida solicitada, la consideraba pertinente, en virtud de que con ella se trataba de garantizar la seguridad de la víctima y del menor testigo, tratando de evitar así actos de agresión por parte del imputado. Aún más la consideró necesaria con la finalidad de evitar un daño que pudiera derivar en la lesión de un derecho de mayor valía.

b) *En el mismo sentido, por voz de la propia víctima Abril Cecilia Pérez Sagaón, en la audiencia de fecha treinta y uno de octubre, expresó al Juez, **que ella y su familia estaban intranquilos, temían por su vida, que existe gente que los seguía, los tenían investigados, fueron difamados en redes sociales**, que la única garantía que tenía eran las autoridades ya que el imputado, tenía alcances ilimitados; mientras que en la audiencia de ocho de noviembre siguiente, de igual forma cuestionó al Juzgador, refiriéndole literalmente: **“... ¿a mi quien me garantiza que él no vaya a terminar de hacer lo que intentó... ? ¿quería preguntarle, verdad, de qué manera me puedo proteger o me puede proteger usted, para qué el señor no contrate alguien que me siga, alguien que me haga daño, como lo ha estado haciendo?...”**.*

*Fue así que el juzgador **Luis Alejandro Díaz Antonio**, determinó que de toda la información que recibió –datos de prueba y argumentos-, le arrojaba que existía una necesidad de cautela como lo expuso el Agente del Ministerio Público, ya que coexistía un riesgo para la víctima y en su caso para el testigo menor de edad, sin embargo, de acuerdo a la proporcionalidad e idoneidad de la medida cautelar solicitada –prisión preventiva justificada-, **consideró que:** “...no se vierte argumento lógico jurídico que efectivamente sustente por qué las otras medidas cautelares no son suficientes para garantizar de la víctima, en este asunto no basta como lo indica la Defensa mencionar que no son suficientes para ello sino hacer el análisis y soportarlo en los datos de prueba que expongan en esta audiencia para ello...”; y por lo tanto impuso las medidas cautelares consistentes en la presentación periódica ante la Unidad de Supervisión de Medidas Cautelares y*

Comisión de Administración y Procuración de Justicia

Dictamen con Proyecto de Decreto, relativo a la propuesta de ratificación del C. Héctor Jiménez López como Magistrado del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México.

Suspensión Condicional del Proceso, la prohibición de concurrir y acercarse a lugares donde se encuentre la víctima y el menos, así como la prohibición de salir del país.

*Es así que podría establecerse que el juzgador, afirmó que existía necesidad de cautela del imputado, así como un riesgo para la víctima y menor, mientras que, por otra parte, su argumentó para resolver lo solicitado, se basó en que la fiscalía no aportó argumento jurídico soportado por datos de prueba; es así que **esta Comisión considera** que el juzgador **no fue exhaustivo ni congruente al dictar su resolución**, puesto que no realizó el examen que se encontraba obligado a efectuar esto es, al análisis de todos y cada uno de los datos de prueba, así como de sus obligaciones Constitucionales y Convencionales.*

Y, por otra parte, minimizó las afirmaciones de la víctima, puesto que no consideró bajo la óptica de la perspectiva de género que, tanto la víctima como sus menores hijos, podrían encontrarse en una posible situación de vulnerabilidad y violencia, ignorando las asimetrías de poder detectados entre las partes en conflicto, y que fueron expuestas en base al dictamen pericial expuesto, en el que se afirmó que la misma sufrió un daño psico-emocional a consecuencia del hecho delictivo sufrido.

*Datos de prueba –todos- y manifestaciones que el juez **Luis Alejandro Díaz Antonio**, debió tomar en cuenta al emitir su resolución, pues se considera que no basta con haber citado instrumentos internacionales de apoyo, sino llevar a cabo ese deber constitucional y convencional de actuar bajo los estándares internacionales de debida diligencia y perspectiva de género, que también deben de aplicarse, en los procedimientos por el delito de violencia familiar al encontrarse en juego derechos fundamentales de la víctima y los menores.*

8. Finalmente, referente al estudio, respecto a la aplicación de la perspectiva de género aplicada por los Juzgadores **Federico Mosco González, Héctor Jiménez López y Luis Alejandro Díaz Antonio**, de manera general y al momento de resolver cada uno de los asuntos, determinaron que **"juzgarían con perspectiva de género"**, citando normativa, jurisprudencia e instrumentos internacionales; referentes al tema, advirtiéndose al respecto, que si bien se realizaron las citas referidas, no se dio cabal atención a los instrumentos vinculados a la eliminación de violencia contra la mujer, ni se advierte que existiera una aplicación de los mismos en el contexto particular de los asuntos sometidos a su escrutinio.

(i) *Pues cabe señalar que la Suprema Corte de Justicia de la Nación, emitió un criterio para aplicar justicia con perspectiva de género, el cual establece que las personas juzgadoras deben contar con las suficientes herramientas para poder identificar prejuicios y hacer un análisis de género de las controversias que están resolviendo.²*

(ii) *La incorporación de la perspectiva de género en la labor jurisdiccional implica cumplir la obligación constitucional y convencional de hacer realidad el derecho a la igualdad, remediando las relaciones asimétricas de poder y situaciones estructurales de desigualdad,*

² Protocolo para juzgar con Perspectiva de Género, haciendo realidad el camino a la igualdad, S.C.J., 2014.

Comisión de Administración y Procuración de Justicia

Dictamen con Proyecto de Decreto, relativo a la propuesta de ratificación del C. Héctor Jiménez López como Magistrado del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México.

procurando visibilizar la presencia de estereotipos discriminatorios de género en la producción e interpretación normativa y en la valoración de hechos y pruebas.

En el caso a estudio, se advierte de las diversas manifestaciones realizadas tanto por la víctima Abril Cecilia Pérez Sagaón, como por sus menores hijos, una posible alerta sobre la situación de vulnerabilidad y violencia en la que se encontraban, al sufrir actos de violencia reiterados por parte de un miembro de su familia, en este caso Juan Carlos García Sánchez, padre de los menores y cónyuge de la víctima Abril Pérez Sagaón; contándose con elementos que permitían advertir que efectivamente, la víctima y sus menores hijos, se encontraban inmersos en un ciclo -de violencia generada por su cónyuge y padre de los menores-, lo cual quedó corroborado con las entrevistas rendidas por estos integrantes de la familia, quienes son contestes en el sentido de evidenciar que con anterioridad a la fecha de los hechos, ya habían existido capítulos de violencia por parte de Juan Carlos García Sánchez, y que el mismo era muy agresivo, no obstante a pesar de la violencia física y verbal que éste ejercía, la víctima continuaba en la relación.

Lo anterior deriva del vínculo afectivo y dependencia (emocional y económica), que mantenía la víctima con el justiciable, desprendiéndose asimetrías de poder entre las partes en conflicto; advirtiéndose que durante el proceso, en ningún momento se consideró el temor de la víctima ante las situaciones de violencia que vivía ésta junto con sus menores hijos por parte del imputado, ni se tomaron en consideración las características y sintomatología de mujer maltratada que presentaba Abril Pérez Sagaón, inclusive al contarse en la carpeta con dictamen de psicología en el cual se le detectaron alteraciones emocionales.

Cabe señalar, que en la asimetría en la que se basan las relaciones entre hombres y mujeres en el ámbito familiar, el derecho a recurrir a la protección del Estado en casos de violencia en dicho espacio, así como una intervención que no añada a los agravios sufridos, es muy importante. En estos casos se debe tener presente que la situación de vulnerabilidad de quienes padecen este tipo de violencia se desprende frecuentemente de su dependencia –económica o emocional– del agresor.

La violencia genera en la víctima y en las y los hijos (si los hay) una serie de desórdenes médicos, emocionales y psicológicos.³

Todo lo cual, debió ser tomado en consideración por los Juzgadores, para cumplir con su deber constitucional y convencional de actuar bajo los estándares internacionales de debida diligencia y perspectiva de género, que deben de aplicarse, en los procedimientos de violencia a la mujer, toda vez que el artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, impone al Estado Mexicano deberes de protección consistentes en prevenir, investigar y sancionar violaciones de derechos humanos. Asimismo, la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la

³ El impacto que la violencia tiene para quien la sufre en una relación íntima ha sido descrito por Leonore Walker, a través del síndrome de la mujer maltratada, el cual involucra, además de una dimensión física, un proceso de despersonalización sistemática en la víctima. Las descripciones de este síndrome son regularmente aceptadas en los Estados Unidos de América como material probatorio en juicio. Voto Particular del Ministro José Ramón Cossío Díaz en la Contradicción de Tesis 66/2006-PS, op. cit., pp. 11 y 12.

Comisión de Administración y Procuración de Justicia

Dictamen con Proyecto de Decreto, relativo a la propuesta de ratificación del C. Héctor Jiménez López como Magistrado del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México.

Mujer (Belem do Para), así como la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer (CEDAW), establecen la obligación de los Estados Parte, para adoptar un marco jurídico de protección y prácticas para actuar eficazmente en aquellos casos en que estén en riesgo la integridad y la salud de las mujeres.

En el presente caso, ante el evento de violencia sufrido por la víctima y sus menores hijos, al encontrarse los derechos fundamentales de todos ellos para vivir en un entorno libre de violencia, frente a los del sujeto al que se atribuye su comisión a título probable, debía abordarse el tema con perspectiva de género, sobre la base del reconocimiento de la particular situación de desventaja de las víctimas, en éste caso de Abril Pérez Sagaón en su calidad de mujer, quien por esta condición, fue partícipe de un ciclo en el que intervinieron fenómenos como son la codependencia y el temor que supone la denuncia del delito, lo cual ocasiona la posibilidad de sufrir conductas de violencia reiteradas, ya que solamente al haber realizado el análisis señalado con dicho enfoque, es que se cumpliría con la citada exigencia constitucional.

Las situaciones de violencia advertidas, que han sido padecidas tanto por la víctima como por sus menores hijos, por parte de un miembro de su familia (su cónyuge y padre respectivamente); y la situación de vulnerabilidad de éstos, se advierte que fue invisibilizada por los órganos de impartición de justicia, además de haber recibido Abril Cecilia Pérez Sagaón un trato desigual que anuló su derecho fundamental de acceso a la justicia traducido además en un posible incumplimiento a disposiciones Constitucionales y de índole internacional referentes a la protección de la mujer.

Así mismo, debe señalarse que en el caso que nos ocupa, se encuentran involucrados además de los derechos de la víctima Abril Cecilia Pérez Sagaón, los derechos de menores de edad, que son los hijos que la referida víctima procreó con el justiciable. La directriz de impartir justicia con perspectiva de género, no debe contraponerse con el principio del interés superior del menor, pues ambos principios persiguen el mismo propósito: respeto a los derechos humanos de las personas involucradas en la controversia.

Sin embargo, se observa qué, durante la tramitación del proceso, los juzgadores no acataron el citado principio; en esa lógica, omitieron el análisis de la legalidad bajo la perspectiva de género, ocasionando en consecuencia el detrimento del principio del interés superior del menor, pues una determinación judicial que no integre la perspectiva de género, ahí en donde sea pertinente, no tiende a proteger el interés superior del menor por tanto, resulta injustificada y discriminatoria; ya que a pesar de contar con datos de diversas agresiones sufridas por parte de Juan Carlos García Sánchez, y de contar con impresiones diagnósticas que señalaban que los menores no se encontraban manipulados por ninguna de las partes en los hechos a que hicieron referencia en sus entrevistas, no se valoraron adecuadamente las manifestaciones de los mismos, dejándolas en un segundo plano, sin tomarlas en cuenta para dictar en su caso las medidas de protección que los mismos requerían.

Ante lo anterior, se concluye que, en el presente caso, de haber juzgado con perspectiva de género, las autoridades jurisdiccionales que en él intervinieron, podían haber llegado a

Comisión de Administración y Procuración de Justicia

Dictamen con Proyecto de Decreto, relativo a la propuesta de ratificación del C. Héctor Jiménez López como Magistrado del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México.

una conclusión diversa, pues el simple hecho de verificar si existían situaciones de violencia, vulnerabilidad, o cuestiones de género, les hubiera permitido impartir justicia de manera completa e igualitaria, tomando en cuenta la existencia de situaciones de poder que daban cuenta de un desequilibrio entre las partes, visualizando las situaciones de desventaja provocadas por las condiciones de género, cuestionando la neutralidad del derecho aplicable, y evaluando el impacto diferenciado de la solución propuesta para buscar una resolución justa e igualitaria de acuerdo al contexto de desigualdad. En mérito de todo lo anterior, se arriba a las siguientes:

Conclusiones

1. *En relación a la actuación del juez **Federico Mosco González**, no realizó una valoración integral y completa de los datos de prueba expresados por el Ministerio Público, ya que contaba con la entrevista de la Víctima quien afirmó ser golpeada en la cabeza con un bate cuando ella dormía, que el imputado le dijo que la mataría, que el imputado portaba un objeto punzocortante con el que intentaba cortarla y lo hizo en el mentón, que le sujetó del cuello para asfixiarla; entrevista que sí podía ser concatenada con la rendida por el hijo de la víctima de iniciales J.C.G.P quien constató que su padre y agresor traía un bate, utilizado para agredir a su mamá, escuchando el menor que su mamá expresaba "no me mates". Sirviendo de apoyo la entrevista de Modesta Rivera, empleada doméstica, a quien la víctima Abril le manifestó que su esposo la quería matar y quien constató la existencia del bate, existiendo con ello datos suficientes para vincular a proceso al imputado por tentativa de feminicidio.*

Se aprecia una conjetura del Juzgador al afirmar que no existe intención de privar de la vida a la víctima Abril Cecilia Pérez Sagaón, al referir que con un solo golpe habría conseguido matarla, lo que evidencia falta de construcción argumentativa y apoyo en datos de prueba que así lo puedan demostrar.

Comisión de Administración y Procuración de Justicia

Dictamen con Proyecto de Decreto, relativo a la propuesta de ratificación del C. Héctor Jiménez López como Magistrado del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México.

La procedencia de la reclasificación de tentativa de feminicidio a lesiones y violencia familiar, no tiene sustento con los datos de prueba que el Agente del Ministerio Público expresó en audiencia inicial, resultando importante señalar que con el estándar probatorio requerido en el sistema procesal penal acusatorio y tomando en cuenta que en esta etapa solamente es una investigación inicial, la exigencia del Juzgador para acreditar el ánimo de privación de la vida fue excesiva.

No se soslaya que la afirmación respecto a la imprecisión del objeto contundente con el que se causa la lesión a la víctima no tiene sustento, ya que, de las versiones de la víctima y sus menores hijos, sí se puede afirmar que existió un bate de béisbol que incluso fue llevado por uno de los hijos de la víctima a la caseta de vigilancia del lugar donde acontecieron los hechos.

También el juzgador realizó valoración parcial de datos de prueba; pues se advierte un dictamen médico forense que constata la existencia de aumento de volumen en el cuello de bordes irregulares que se producen al presionar y sujetar con la mano la región, circunstancia que la víctima Abril Cecilia Pérez Sagaón señaló en su entrevista pues refirió que el imputado trató de asfixiarla apretándola del cuello; sin embargo, el juzgador fue omiso respecto a esta consideración.

2.- En lo relativo a la actuación del Juzgador de alzada **Héctor Jiménez López**, al momento de resolver el recurso de apelación, vulneró el principio de exhaustividad dado que del contenido de su resolución y en particular del apartado de referencia a los agravios del Ministerio Público, no hizo mención de la totalidad que el mismo, expresó en su escrito de agravios, particularmente que la entrevista de la víctima Abril en el sentido de que el imputado le expresó que la mataría, tiene soporte con la entrevista de uno de los menores que escuchó los gritos de su madre, refiriendo "no me mates", dicha aseveración se corrobora además con la entrevista de la empleada doméstica, quien escuchó de la víctima, que el imputado la quería matar, percatándose de la existencia de un bate ensangrentado por lo que sí existieron datos de prueba referidos en la audiencia inicial y esgrimidos en los agravios del Agente del Ministerio Público, que en sus circunstancias valorativas tienen mayor peso que la negativa del imputado, es de concluirse que de haberse valorado la totalidad de los datos de prueba expresados en los agravios ministeriales con alta probabilidad, el Magistrado Héctor Jiménez López no habría confirmado la resolución del Juzgador de primera instancia.

3.- Por lo que hace a la actuación del Juez **Luis Alejandro Díaz Antonio**, en audiencia de debate de medida cautelar, el agente del ministerio público expresó diversos datos de prueba focalizados en el riesgo en el que se encontraba no sólo la víctima, sino sus menores hijos, expresando el agente ministerial las entrevistas, certificados, informes médicos e incluso la entrevista del propio imputado de la que se desprende contrató un investigador privado para seguirla, sin embargo el Juzgador minimizó el peligro que corría la víctima, no obstante que ésta, haciendo uso de la voz en audiencia le expresó la preocupación para ser protegida de latentes agresiones del imputado, decretó tres medidas cautelares en las que, por supuesto, no consideró la prisión preventiva, imponiendo un criterio no regulado en ley, como lo es la exigencia al órgano ministerial de

Comisión de Administración y Procuración de Justicia

Dictamen con Proyecto de Decreto, relativo a la propuesta de ratificación del C. Héctor Jiménez López como Magistrado del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México.

justificar que las medidas cautelares distintas a la prisión, no eran suficientes para proteger a la víctima.

4.- Por último cabe destacar, que respecto a la obligación de juzgar bajo la perspectiva de género que debían observar los Juzgadores Federico Mosco González, Héctor Jiménez López y Luis Alejandro Díaz Antonio, de manera general y al momento de resolver cada uno de los asuntos, se advierten notorias deficiencias, ya que no basta con solamente citar diversa normativa, jurisprudencia e instrumentos internacionales referentes al tema, sino que los Juzgadores, utilicen su contenido en una construcción argumentativa advirtiendo el contexto de violencia que implicaba a la víctima Abril y sus hijos y que en el caso particular los jueces y magistrado debieron razonadamente desprender de los instrumentos por ellos citados, haciendo las consideraciones para resolver con perspectiva de género.

No se omite mencionar que debieron observar además el principio del interés superior del menor, pues la perspectiva de género y dicho principio persiguen el mismo propósito: respeto a los derechos humanos de las personas involucradas en la controversia.

Finalmente, debe puntualizarse que, todas y cada una de las consideraciones apuntadas, son conclusiones llevadas a cabo por esta Comisión, no obstante, en su caso, deben de ser estudiadas, valoradas jurídicamente y resueltas por diversas autoridades competentes en cada una de las instancias respectivas.

*Todo lo anteriormente afirmado, se estima que podría ser susceptible de estudio por parte de la autoridad disciplinaria, bajo el criterio sustentado en la materia por el Consejo de la Judicatura Federal, con rubro **EXCEPCIÓN A LA REGLA QUE EXCLUYE LA INTROMISIÓN DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL EN CUESTIONES JURISDICCIONALES**⁴, en el cual se ha determinado, que la regla que excluye la intromisión del Consejo de la Judicatura en cuestiones jurisdiccionales, por respeto a la autonomía de los órganos, **tiene como excepción el caso en que los errores superen el límite razonable de lo tolerable**. Pues señala que dichos errores deben juzgarse con prudencia y mesura; y, sólo se deberán considerar constitutivos de responsabilidad administrativa cuando superen aquel límite de lo tolerable y por ende causen graves perjuicios a la administración de justicia, a las partes o que permitan presuponer la pérdida de imparcialidad de los Juzgadores.*

Sin menos cabo de que ésta Comisión, también advirtió diversas conductas de índole disciplinario, que podrían acreditarse en contra de los Jueces de Control del Sistema Procesal Penal Acusatorio, relativas a no presidir audiencia en los horarios establecidos y permitir que se violenten los principios rectores del sistema penal acusatorio, entre otros.

⁴ **EXCEPCIÓN A LA REGLA QUE EXCLUYE LA INTROMISIÓN DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL EN CUESTIONES JURISDICCIONALES.** La regla que excluye la intromisión del Consejo de la Judicatura Federal en cuestiones jurisdiccionales, por respeto a la autonomía de los órganos, tiene como excepción el caso en que los errores superen el límite razonable de lo tolerable. Los errores de derecho deben juzgarse con prudencia y mesura; y, sólo se deberán considerar constitutivos de responsabilidad administrativa cuando superen el límite de lo razonable, causen gravísimos perjuicios a la administración de justicia y/o a las partes, o permitan presuponer la pérdida de imparcialidad del tribunal. Queja administrativa 147/99. María Antonieta Villegas Silva quien se ostenta como Coordinador de la Unidad Técnica Operativa de la Secretaría de la Reforma Agraria. Pleno del Consejo de la Judicatura Federal. 26 de enero de 2000. Unanimidad de votos. Ponente: Manuel Barquín Álvarez. Secretaria: Nubia Chapital Romo. Véase: el criterio sustentado en la ejecutoria del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, recaída al recurso de revisión administrativa 26/2006. 21 de agosto de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Secretario: Miguel Bonilla López. En dicha resolución se trata la notoria ineptitud y el descuido como dos nociones distintas.

Comisión de Administración y Procuración de Justicia

Dictamen con Proyecto de Decreto, relativo a la propuesta de ratificación del C. Héctor Jiménez López como Magistrado del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México.

Sin embargo, debe puntualizarse que, todas y cada una de las precisiones apuntadas, son conclusiones llevadas a cabo por esta Comisión, no obstante, en su caso, deben de ser estudiadas, valoradas jurídicamente y resueltas por diversas autoridades competentes en cada una de las instancias respectivas...”

- Abonando a lo anterior, **el veintinueve de noviembre de dos mil diecinueve**, se recibió **queja de la entonces Procuraduría General de Justicia de la Ciudad de México**, destacando hechos relacionados con la actuación de los jueces Alfredo Cárdenas Delgado y Federico Mosco González, así como del **magistrado Héctor Jiménez López**, misma que por acuerdo de fecha dos de diciembre de dos mil diecinueve, se registró bajo el número **Q-774/2019** y se **acumuló al expediente A.D. 1039/2019**, mismo que con fecha veintidós de enero de dos mil veinte, se turnó para vista, al en turno. Así, previo estudio de las constancias del expediente **A.D. 1039/2019 y su acumulado Q.-774/2019**, mediante acuerdo de fecha **veinticuatro de enero de dos mil veinte**, dictado por las y los consejeros integrantes de la Comisión de Disciplina Judicial del H. Consejo, **se determinó procedente**, con fundamento en los artículos 218 fracción VI, 299 y 310 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Ciudad de México y 120 del Reglamento interior del Consejo de la Judicatura del Distrito Federal (normativa aplicable en términos del artículo TRIGÉSIMO de la Constitución Política de la Ciudad de México), **INICIAR DE OFICIO**, procedimiento administrativo, bajo el número de expediente **DPO.- 06/2020**, en contra del doctor **HÉCTOR JIMÉNEZ LÓPEZ**, magistrado integrante de la Cuarta Sala Penal del H. Tribunal, al momento de los hechos, al acreditarse a manera de presunción que **incumplió las disposiciones establecidas en la Constitución Política de la Ciudad de México**, específicamente la de los artículos 3, numerales 1 y 2, inciso a); 4, apartado B, numeral 4, apartado C; 6, apartado H y 11, apartado C), **al dictar la resolución del siete de noviembre de dos mil diecinueve, en el Toca P.O 229/2019**.
- Por su parte, la Dirección Ejecutiva de Orientación Ciudadana del H. Tribunal, precisó que mediante oficio CDHCM/OE/CVG/0047/2019, proveniente de la Comisión de Derechos Humanos de la Ciudad de México, Cuarta Visitaduría General, se informó de la Queja interpuesta con el número de expediente CDHDF/IV/122/IZTP/19/D0535, por hechos relacionados con la agresión y posterior fallecimiento cometido contra Abril Cecilia Pérez Sagaón, misma que se encuentra en tramitación. -----

Comisión de Administración y Procuración de Justicia

Dictamen con Proyecto de Decreto, relativo a la propuesta de ratificación del C. Héctor Jiménez López como Magistrado del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México.

- Aunado a los anteriores antecedentes, conviene precisar que por oficio número D.G.P.L. 64-II-8-2881, signado por la diputada Laura Angélica Rojas Hernández, presidente de la Mesa Directiva de la "LXIV Legislatura de la Paridad de Género", se hace del conocimiento de este órgano colegiado el punto de acuerdo derivado de la sesión celebrada el día tres de diciembre de dos mil diecinueve por la Cámara de Diputados del Honorable Congreso de la Unión, que a la letra señala:

Único. - *La Cámara de Diputados exhorta respetuosamente al Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México, a la Procuraduría General de Justicia de la Ciudad de México, al Consejo de la Judicatura de la Ciudad de México y a la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, para que realicen las investigaciones que correspondan y, en su caso, se sancione, inhabilite y destituya del cargo al C. Federico Mosco González, Juez de Control del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México y al Magistrado Héctor Jiménez López, por las Posibles irregularidades cometidas en el expediente U12/1504/2019 de la C. Abril Pérez Sagaón". -----*

- Finalmente, mediante oficio DGPL-1P2A.-8919.9 y anexo, signado por el senador Primo Dothé Mata, secretario de la Mesa Directiva de la Cámara de Senadores del Congreso de la Unión, se hizo del conocimiento de este órgano colegiado el Acuerdo de la Junta de Coordinación Política por el que se pronuncia por la igualdad sustantiva de la mujer y la urgente necesidad de erradicar la violencia de género, aprobado en sesión de fecha cinco de diciembre de dos mil diecinueve, a través del cual se exhorta al Consejo de la Judicatura de la Ciudad de México, para que realice diversas acciones relacionadas con el caso de Abril Pérez Sagaón, con el pronunciamiento siguiente:

"...PRONUNCIAMIENTO

PRIMERO. *El Senado de la República reitera su condena a la violencia en contra de las mujeres y las niñas y reprueba los recientes hechos en los que han perdido la vida víctimas de feminicidios o les han violentado sus derechos.*

SEGUNDO. *El Senado de la República reconoce y acompaña la exigencia de justicia para las mujeres y las niñas víctimas, refrenda su compromiso con la lucha por el respeto de sus derechos.*

TERCERO. *El Senado de la República reafirma su voluntad de ejercer sus funciones a favor de la igualdad sustantiva de las mujeres y se compromete a intensificar el desahogo de la agenda que ha emprendido en esta legislatura federal y a construir los acuerdos necesarios con la H. Cámara de Diputados para que en el ejercicio de las funciones*

Comisión de Administración y Procuración de Justicia

Dictamen con Proyecto de Decreto, relativo a la propuesta de ratificación del C. Héctor Jiménez López como Magistrado del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México.

legislativas, presupuestal y de control de la gestión pública se establezcan y alcancen metas para la erradicación de todo tipo de violencias contra las mujeres y las niñas.

CUARTO. *El Senado de la República exhorta al Consejo de la Judicatura de la Ciudad de México para que en el uso de sus facultades investigue exhaustivamente la actuación de los jueces y magistrado en el caso de Abril Pérez Sagaón, deslinde las responsabilidades procedentes y presente los resultados al escrutinio de la sociedad. En específico lo exhortamos a valorar el resultado de esa investigación en el ejercicio de sus facultades de sanción, remoción o, en su caso, ratificación. Asimismo, se exhorta a la PGJCDMX a revisar la actuación de los agentes del ministerio público que tuvieron conocimiento del caso y deslinden las responsabilidades que procedan.*

QUINTO. *El Senado de la República hace un llamado a los consejos de la judicatura federal y locales a realizar una revisión profunda en la actuación de los órganos de justicia, a fin de que, en el acceso a la justicia y su impartición, cuando estén implícitos los derechos de las mujeres, sea garantizada la perspectiva de género, así como la reparación del daño, el resarcimiento, la no repetición y a otras medidas de compensación. Ello en consonancia con el "Protocolo para juzgar con perspectiva de género: haciendo realidad el derecho a Ja igualdad" de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y con los más altos estándares internacionales en materia de perspectiva de género y de derechos humanos de las mujeres y las niñas.*

SEXTO. *El Senado de la República exhorta a los poderes ejecutivo de la Unión y de las Entidades Federativas a revisar las atribuciones de las instancias encargadas de prevenir, atender y erradicar la violencia de género, a fin de impulsar las políticas públicas necesarias que permitan consolidar la igualdad sustantiva entre mujeres y hombres, así como la efectiva protección de los derechos de las mujeres y las niñas..."*

A dichas misivas les **recayeron los acuerdos plenarios 80-03/2020 y 18-04/2020**, emitidos en sesiones plenarias de fechas catorce y veintiuno de enero de dos mil veinte, y en los que **se determinó dar respuesta tanto a la Cámara de Diputados como a la de Senadores**, con los antecedentes relacionados con dicho asunto, **informando las sendas acciones** llevadas a cabo con motivo de los hechos relacionados con el caso Abril Pérez Sagaón, derivado de lo acontecido en las carpetas de investigación 006/158/2019, 010/1504/2019, 012/832/2019-OA, y el TOCA PO.222/2019, de las que conocieron los juzgadores Federico Mosco González, Alfredo Cárdenas Delgado, Luis Alejandro Díaz Antonio, y el magistrado Héctor Jiménez López; en el entendido que, de resultar nuevas determinaciones por parte de este órgano colegiado concernientes a los servidores públicos involucrados, se haría de su conocimiento, así como las conclusiones o resultados de la Comisión Especial creada, y acuerdos de injerencia dictados en el expediente

Comisión de Administración y Procuración de Justicia

Dictamen con Proyecto de Decreto, relativo a la propuesta de ratificación del C. Héctor Jiménez López como Magistrado del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México.

ventilado en la Comisión de Disciplina Judicial del H. Consejo, dado que a la fecha se continúa atendiendo el asunto de mérito.

Es así que, vislumbrados en su totalidad los elementos que se tienen respecto del magistrado Héctor Jiménez López, en términos de lo previsto por el artículo 283 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Ciudad de México, aplicable al asunto que nos ocupa, respecto de la eventual ratificación del Magistrado de mérito, así como los antecedentes citados, el Pleno del Consejo de la Judicatura de la Ciudad de México, sin prejuzgar sobre las determinaciones que se dicten en las investigaciones que se realizan, **NO SE EMITE PROPUESTA RESPECTO DE LA RATIFICACIÓN DEL DOCTOR HÉCTOR JIMÉNEZ LÓPEZ, COMO MAGISTRADO DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE LA CIUDAD DE MÉXICO.**

IX. Que tal y como se señaló en el antecedente número 4 del presente dictamen para la realización del proceso de ratificación de las personas propuestas por el Consejo de la Judicatura, las y los integrantes Comisión de Administración y Procuración de Justicia, aprobaron el ***“Acuerdo por el que se establecen los lineamientos para el desahogo de entrevistas y evaluaciones de las personas propuestas para ratificación del cargo de magistradas y magistrados del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México”***.

X. Que como ya se dijo con el fin de contar con mayores elementos de valoración y para normar su criterio, los integrantes de la Comisión Dictaminadora abrieron un periodo para recibir opiniones de cualquier persona u organización, respecto a la trayectoria profesional, honorabilidad y reputación de las personas a las que el Consejo de la Judicatura envió al Congreso 7 propuestas de ratificación y una No propuesta de ratificación. Publicado de la siguiente manera:

Comisión de Administración y Procuración de Justicia

Dictamen con Proyecto de Decreto, relativo a la propuesta de ratificación del C. Héctor Jiménez López como Magistrado del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México.



I LEGISLATURA

CONGRESO DE LA CIUDAD DE MÉXICO

El Congreso de la Ciudad de México, a través de la Comisión de Administración y Procuración de Justicia, hace del conocimiento a los habitantes de la Ciudad de México, que se recibieron por parte del Consejo de la Judicatura del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México, los nombres de los siguientes siete ciudadanos propuestos para ser ratificados con el cargo de Magistrada y Magistrado del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México, y una propuesta de no ratificación de las siguientes personas:

1. CAVAZOS LÓPEZ MANUEL HORACIO
2. GUDIÑO RODRÍGUEZ PATRICIA
3. GUERRERO MELÉNDEZ JORGE
4. GUERRERO RODRÍGUEZ ROSALBA
5. JIMÉNEZ LÓPEZ HÉCTOR
6. ROSEY GONZÁLEZ JOSEFINA
7. SAAVEDRA CORTÉS JUAN ARTURO
8. SÁNCHEZ FLORES ROSA LAURA

Para dar paso al procedimiento dispuesto en el Artículo 113 de la Ley Orgánica del Congreso de la Ciudad de México, para que las y los interesados en los próximos cinco días hábiles siguientes a su publicación, que corren del viernes 7 de febrero al jueves 13 de febrero del mismo mes, puedan aportar elementos a juicio.

De manera física, en las instalaciones de la Comisión de Administración y Procuración de Justicia ubicada en la calle de Gante No. 15, Oficina No. 109, Primer piso, Colonia Centro Histórico, alcaldía Cuauhtémoc, Código Postal 0660, en un horario de 10:00 a 18:00 horas.

O de manera digital a los siguientes correos:
comision.adminypj@congresociudadmexico.gobmx y
<http://justicia.congresocdmx.gob.mx/wp-admin>
 y a través de las redes sociales del Congreso de la Ciudad de México.

www.congresocdmx.gob.mx

XI. Para una plena identificación de la persona sobre la que versa el presente dictamen, sus datos generales y profesionales, son los siguientes

DATOS GENERALES

NOMBRE	Jiménez López Héctor
NACIONALIDAD	Mexicana
FECHA DE NACIMIENTO	4 de abril de 1961
LUGAR DE NACIMIENTO	Ciudad de México

FORMACION ACADEMICA

LICENCIATURA	En Derecho
UNIVERSIDAD	Universidad Nacional Autónoma de México
FECHA DE TITULACION	10 de octubre de 1991
NUMERO DE CEDULA PROFESIONAL	1662421
MAESTRIA	En Derecho
UNIVERSIDAD	Unidas de Posgrado de la Universidad Nacional Autónoma de México



Comisión de Administración y Procuración de Justicia

Dictamen con Proyecto de Decreto, relativo a la propuesta de ratificación del C. Héctor Jiménez López como Magistrado del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México.

No. CEDULA PROFESIONAL	3197072
DOCTORADO	En Derecho
UNIVERSIDAD	Unidas de Posgrado de la Universidad Nacional Autónoma de México
OBTENCION DE GRADO	6 de marzo del 2000
No. CEDULA PROFESIONAL	3197072

EXPERIENCIA PROFESIONAL

INSTITUCION O EMPRESA	Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, hoy Ciudad de México.
CARGO	<ul style="list-style-type: none"> • Secretario Proyectista; • Secretario de Acuerdos; • Juez Penal de Primera Instancia, • Magistrado en Materia Familiar y • Magistrado en Materia Penal.
PERIODO	1993-2020

XII. Que derivado del análisis del cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 95 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el **Acuerdo por el que se establecen los lineamientos para el desahogo de entrevistas y evaluaciones de las personas propuestas para ratificación del cargo de Magistradas y Magistrados del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México.** El C. Héctor Jiménez López, se acreditan de la siguiente manera:

I. Tener ciudadanía mexicana; Lo que se acredita con el Acta de Nacimiento, expedida por el Gobierno de Hidalgo, inscrita en el Libro 5, número de acta 1611, expedida el 10/01/1986, expedida en la Oficialía del Registro del Estado Familiar en Pachuca de Soto Hidalgo.
II. Estar en pleno goce y ejercicio de sus derechos civiles y políticos; Lo que se acredita con la Credencial de elector, expedida por el Instituto Nacional Electoral clave electoral JMLPHC61040409H200
III. Ser Licenciado en derecho con título y cédula profesional, debidamente registrados ante la autoridad competente, por lo menos con diez años de antigüedad a la fecha de su ratificación como Magistrado; Lo que se acredita con el Título de Licenciado en Derecho, expedido por la Universidad Nacional Autónoma de México, de fecha 10 de Octubre de 1991 y la Cédula Profesional No. 1662421 , expedida por la Dirección General de Profesiones de la Secretaría de Educación Pública, que lo acredita como Licenciado en derecho.

Comisión de Administración y Procuración de Justicia

Dictamen con Proyecto de Decreto, relativo a la propuesta de ratificación del C. Héctor Jiménez López como Magistrado del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México.

XIII. Que de conformidad con lo establecido por la Constitución Política de la Ciudad de México, la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Ciudad de México y el Acuerdo por el que se establecen los lineamientos para el desahogo de entrevistas y evaluaciones de las personas propuestas para ratificación del cargo de Magistradas y Magistrados del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México en apego a lo previsto por los artículos 192 y 222 fracción XIV del Reglamento del Congreso de la Ciudad de México aprobado por las y los integrantes de la Comisión de Administración y Procuración de Justicia, los criterios de evaluación utilizados - además de los señalados en los dos primeros ordenamientos- fueron: El ensayo solicitado a las personas propuestas, la exposición del mismo, su experiencia profesional y la honorabilidad; siendo este último elemento, el que merece, especial atención por lo que se abordará de la siguiente manera:

1. Concepto.

Para la Real Academia de la Lengua Española, lo define como una cualidad de la persona.⁵ También tiene otras acepciones como:

- a. Digno de ser honrado o acatado⁶ ó
- b. Propio o característico de un apersona.⁷

De lo anterior, podemos resumir, que es la cualidad o valor que hace a alguien, digno de respeto y de honra. De la que se tiene buena opinión y merece respeto de los demás.

Al hablar de honorabilidad, es inherente hacerlo del honor, que es la cualidad moral que obliga al hombre al más estricto cumplimiento de sus deberes consigo mismo y con los demás.

2. Como un requisito constitucionalmente exigido.

⁵ Consultado en: https://dle.rae.es/honorabilidad?m=30_2 el día 23/02/2020.

⁶ Consultado en: <https://diccionario.reverso.net/espanol-definiciones/honorabilidad> el día 23/02/2020

⁷ Consultado en: <https://dem.colmex.mx/Ver/honorabilidad> el día 23/02/2020

Comisión de Administración y Procuración de Justicia

Dictamen con Proyecto de Decreto, relativo a la propuesta de ratificación del C. Héctor Jiménez López como Magistrado del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México.

Al respecto, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 116, señala lo siguiente:

Artículo 116. *El poder público de los estados se dividirá, para su ejercicio, en Ejecutivo, Legislativo y Judicial, y no podrán reunirse dos o más de estos poderes en una sola persona o corporación, ni depositarse el legislativo en un solo individuo. Los poderes de los Estados se organizarán conforme a la Constitución de cada uno de ellos, con sujeción a las siguientes normas:*

I. a II. ...

III. El Poder Judicial de los Estados se ejercerá por los tribunales que establezcan las Constituciones respectivas.

La independencia de los magistrados y jueces en el ejercicio de sus funciones deberá estar garantizada por las Constituciones y las Leyes Orgánicas de los Estados, las cuales establecerán las condiciones para el ingreso, formación y permanencia de quienes sirvan a los Poderes Judiciales de los Estados.

Los Magistrados integrantes de los Poderes Judiciales Locales, deberán reunir los requisitos señalados por las fracciones I a V del artículo 95 de esta Constitución. No podrán ser Magistrados las personas que hayan ocupado el cargo de Secretario o su equivalente,

Procurador de Justicia o Diputado Local, en sus respectivos Estados, durante el año previo al día de la designación.

Los nombramientos de los magistrados y jueces integrantes de los Poderes Judiciales Locales serán hechos preferentemente entre aquellas personas que hayan prestado sus servicios con eficiencia y probidad en la administración de justicia o que lo merezcan por su honorabilidad, competencia y antecedentes en otras ramas de la profesión jurídica.

Los magistrados durarán en el ejercicio de su encargo (sic DOF 17-03-1987) el tiempo que señalen las Constituciones Locales, podrán ser reelectos, y si lo fueren, sólo podrán ser privados de sus puestos en los términos que determinen las Constituciones y las Leyes de Responsabilidades de los Servidores Públicos de los Estados.

Los magistrados y los jueces percibirán una remuneración adecuada e irrenunciable, la cual no podrá ser disminuida durante su encargo.

Por su parte, la Constitución Política de la Ciudad de México señala en su artículo 35, Base B, numeral 5 que: “Para ser magistrado o magistrada se deberán acreditar los requisitos establecidos en las fracciones I a V del artículo 95 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los que disponga la ley”.

Comisión de Administración y Procuración de Justicia

Dictamen con Proyecto de Decreto, relativo a la propuesta de ratificación del C. Héctor Jiménez López como Magistrado del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México.

Esto es, nos remite a la constitución general de la república que en el precepto citado, establece:

Artículo 95. *Para ser electo ministro de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se necesita:*

I. Ser ciudadano mexicano por nacimiento, en pleno ejercicio de sus derechos políticos y civiles.

II. Tener cuando menos treinta y cinco años cumplidos el día de la designación;

III. Poseer el día de la designación, con antigüedad mínima de diez años, título profesional de licenciado en derecho, expedido por autoridad o institución legalmente facultada para ello;

IV. Gozar de buena reputación y no haber sido condenado por delito que amerite pena corporal de más de un año de prisión; pero si se tratase de robo, fraude, falsificación, abuso de confianza y otro que lastime seriamente la buena fama en el concepto público, inhabilitará para el cargo, cualquiera que haya sido la pena.

V. Haber residido en el país durante los dos años anteriores al día de la designación;

VI. No haber sido Secretario de Estado, Fiscal General de la República, senador, diputado federal, ni titular del poder ejecutivo de alguna entidad federativa, durante el año previo al día de su nombramiento.

Los nombramientos de los Ministros deberán recaer preferentemente entre aquellas personas que hayan servido con eficiencia, capacidad y probidad en la impartición de justicia o que se hayan distinguido por su honorabilidad, competencia y antecedentes profesionales en el ejercicio de la actividad jurídica.

Como puede observarse, la honorabilidad es un **requisito constitucional** perene que se resalta y se subraya de esa manera.

4. Jurisprudencia.

La jurisprudencia como fuente formal del derecho y que en una de sus funciones o clases tiene la de ser supletoria e interpretativa de la ley; llenando vacíos, complementando y explicando el sentido del concepto legal⁸ nos proporciona mayores elementos al particular como la Tesis Jurisprudencial num. P./J. 101/2000 de Suprema Corte de Justicia, Pleno, 1 de Octubre de 2000 (Por reiteración) bajo el rubro:

⁸ Jurisprudencia. Concepto, clases y fines. Consultable en

<https://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/paginas/DetalleGeneralV2.aspx?ID=183029&Clase=DetalleTesisBL&Semana=0>

Comisión de Administración y Procuración de Justicia

Dictamen con Proyecto de Decreto, relativo a la propuesta de ratificación del C. Héctor Jiménez López como Magistrado del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México.

PODERES JUDICIALES DE LOS ESTADOS. MARCO JURÍDICO DE GARANTÍAS ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 116, FRACCIÓN III, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL. Señala en la parte conducente:

*La interpretación relacionada del texto de este precepto de la Carta Magna y el proceso legislativo que le dio origen, surgido con motivo de la preocupación latente en el pueblo mexicano del perfeccionamiento de la impartición de justicia que plasmó directamente su voluntad en la consulta popular sobre administración de justicia emprendida en el año de mil novecientos ochenta y tres y que dio lugar a la aprobación de las reformas constitucionales en la materia que, en forma integral, sentaron los principios básicos de la administración de justicia en los Estados en las reformas de mil novecientos ochenta y siete, concomitantemente con la reforma del artículo 17 de la propia Ley Fundamental, **permite concluir que una justicia completa debe garantizar en todo el ámbito nacional la independencia judicial** al haberse incorporado estos postulados en el último precepto constitucional citado que consagra el derecho a la jurisdicción y en el diverso artículo 116, fracción III, de la propia Constitución Federal que establece que "**La independencia de los Magistrados y Jueces en el ejercicio de sus funciones deberá estar garantizada por las Constituciones y las leyes orgánicas de los Estados**". Ahora bien, como formas de garantizar esta independencia judicial en la administración de justicia local, se consagran como principios básicos a los que deben sujetarse las entidades federativas y los poderes en los que se divide el ejercicio del poder público, los siguientes: 1) **La sujeción de la designación de Magistrados de los Tribunales Superiores de Justicia Locales a los requisitos constitucionales que garanticen la idoneidad de las personas que se nombren**, al consignarse que los nombramientos de Magistrados y Jueces deberán hacerse preferentemente entre aquellas personas que hayan prestado sus servicios con eficiencia y probidad en la administración de justicia **o que la merezcan por su honorabilidad**, competencia y antecedentes en otras ramas de la profesión jurídica y exigirse que los Magistrados satisfagan los requisitos que el artículo 95 constitucional prevé para los Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, lo que será responsabilidad de los órganos de gobierno que de acuerdo con la Constitución Estatal, a la que remite la Federal, participen en el proceso relativo a dicha designación; 2) La consagración de la carrera judicial al establecerse, por una parte, que las Constituciones y las leyes orgánicas de los Estados establecerán las condiciones para el ingreso, formación y permanencia de quienes sirvan a los Poderes Judiciales de los Estados y, por la otra, **la preferencia para el nombramiento de Magistrados y Jueces entre las personas que hayan prestado sus servicios con eficiencia y probidad en la administración de justicia**, lo que será responsabilidad de los Tribunales Superiores o Supremos Tribunales de Justicia de los Estados o, en su caso, de los Consejos de la Judicatura, cuando se hayan establecido; 3) La seguridad económica de Jueces y Magistrados, al disponerse que percibirán una remuneración adecuada e irrenunciable que no podrá ser disminuida durante su encargo; 4) **La estabilidad o seguridad en el ejercicio del cargo que se manifiesta en tres aspectos:** a) La determinación en las Constituciones Locales, de manera general y objetiva, del tiempo de duración en el ejercicio del cargo de Magistrado, lo que significa que el funcionario judicial no podrá ser removido de manera arbitraria durante dicho periodo; b) **La posibilidad de ratificación de los Magistrados al término del ejercicio conforme al periodo señalado en la Constitución Local respectiva, siempre y cuando demuestren suficientemente poseer los atributos que se les reconocieron al haberseles designado, así como que esa***

Comisión de Administración y Procuración de Justicia

Dictamen con Proyecto de Decreto, relativo a la propuesta de ratificación del C. Héctor Jiménez López como Magistrado del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México.

demostración se realizó a través del trabajo cotidiano, desahogado de manera pronta, completa e imparcial como expresión de diligencia, excelencia profesional y honestidad invulnerable. Esto implica la necesidad de que se emitan dictámenes de evaluación de su desempeño por los Poderes Judicial, Ejecutivo y Legislativo que concurren en la ratificación y vigilancia en el desempeño de la función, con motivo de la conclusión del periodo del ejercicio del cargo; y, c) La inamovilidad judicial para los Magistrados que hayan sido ratificados en sus puestos, que sólo podrán ser removidos "en los términos que determinen las Constituciones y las Leyes de Responsabilidades de los Servidores Públicos de los Estados."

Lo anterior, deja de manifiesto con relación al tema que nos ocupa:

a) Que conforme al principio básico de administración de justicia, plasmado en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, respecto a que:

"Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial". (2do. Párrafo), y que:

"Las leyes federales y locales establecerán los medios necesarios para que se garantice la independencia de los tribunales y la plena ejecución de sus resoluciones". (7mo. Párrafo).

Una justicia completa, debe garantizar en todo el ámbito nacional, la independencia judicial y por ello, el último párrafo del artículo 116, fracción III de la Constitución Federal establece que:

"La independencia de los Magistrados y Jueces en el ejercicio de sus funciones deberá estar garantizada por las Constituciones y las leyes orgánicas de los Estados".

b) Así pues, las formas de garantizar esta independencia judicial en la administración de justicia local, se consagran como principios básicos a los que deben sujetarse las entidades federativas y los poderes en los que se divide el ejercicio del poder público, los siguientes:

La sujeción de la designación de Magistrados de los Tribunales Superiores de Justicia Locales a los requisitos constitucionales que garanticen la idoneidad de las personas que se nombren. Y, los nombramientos de Magistrados y Jueces deberán hacerse preferentemente entre aquellas personas que hayan prestado sus servicios con eficiencia y probidad en la administración de justicia **o que la merezcan por su honorabilidad,** competencia y antecedentes en otras ramas de la profesión jurídica **y exigirse que los Magistrados satisfagan los requisitos que el artículo 95**

Comisión de Administración y Procuración de Justicia

Dictamen con Proyecto de Decreto, relativo a la propuesta de ratificación del C. Héctor Jiménez López como Magistrado del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México.

constitucional (Entre los que se encuentra la honorabilidad) prevé para los Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, lo que será responsabilidad de los órganos de gobierno que de acuerdo con la Constitución Estatal, a la que remite la Federal, participen en el proceso relativo a dicha designación como es el Congreso de la Ciudad.

c) La consagración de la carrera judicial al establecerse, por una parte, que las Constituciones y las leyes orgánicas de los Estados establecerán las condiciones para el ingreso, formación y **permanencia de quienes sirvan a los Poderes Judiciales de los Estados** y, por la otra, **la preferencia para el nombramiento de Magistrados y Jueces entre las personas que hayan prestado sus servicios con eficiencia y probidad en la administración de justicia**, lo que será responsabilidad de los Tribunales Superiores o Supremos Tribunales de Justicia de los Estados o, en su caso, de los Consejos de la Judicatura, cuando se hayan establecido, que es el caso de la Ciudad de México.

d) **La estabilidad o seguridad en el ejercicio del cargo.** Que se manifiesta en diferentes aspectos como son:

- La determinación en las Constituciones Locales del tiempo de duración en el ejercicio del cargo de Magistrado, lo que significa que el funcionario judicial no podrá ser removido de manera arbitraria durante dicho periodo.
- **La posibilidad de ratificación de los Magistrados al término del ejercicio conforme al periodo señalado en la Constitución Local respectiva. Siempre y cuando demuestren suficientemente poseer los atributos que se les reconocieron al haberseles designado (Como fue en su momento la honorabilidad)** así como que esa demostración se realizó a través del trabajo cotidiano, desahogado de manera pronta, completa e imparcial como expresión de diligencia, excelencia profesional y honestidad invulnerable.

Otra jurisprudencia aplicable al caso concreto, es la que aparece bajo el rubro:

"ESTABILIDAD DE LOS MAGISTRADOS DE PODERES JUDICIALES LOCALES. PARÁMETROS PARA RESPETARLA, Y SU INDEPENDENCIA JUDICIAL EN LOS SISTEMAS DE NOMBRAMIENTO Y RATIFICACIÓN.

Comisión de Administración y Procuración de Justicia

Dictamen con Proyecto de Decreto, relativo a la propuesta de ratificación del C. Héctor Jiménez López como Magistrado del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México.

Conforme al artículo 116, fracción III, antepenúltimo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los Estados gozan de autonomía para decidir sobre la integración y funcionamiento de sus Poderes Judiciales, lo que implica una amplia libertad de configuración de los sistemas de nombramiento y ratificación de los Magistrados que los integran, siempre y cuando respeten la estabilidad en el cargo y aseguren la independencia judicial, lo que puede concretarse con los parámetros siguientes: a) Que se establezca un periodo razonable para el ejercicio del cargo, tomando en cuenta un solo periodo de ejercicio o uno de primer nombramiento y posterior ratificación, que garantice la estabilidad de los juzgadores en sus cargos, el cual puede ser variable atendiendo a la realidad de cada Estado; b) Que en caso de que el periodo no sea vitalicio, al final de éste pueda otorgarse un haber de retiro determinado por los propios Congresos Locales; c) Que la valoración sobre la duración de los periodos sólo pueda ser inconstitucional cuando sea manifiestamente incompatible con el desarrollo de la actividad jurisdiccional o cuando se advierta que a través de la limitación de los periodos pretende subyugarse al Poder Judicial; y d) Que los Magistrados no sean removidos sin causa justificada".

(Registro: 172,525, Novena Época, Pleno, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXV, mayo de 2007, Jurisprudencia P./J. 44/2007, página: 1641).

Sin embargo, resulta más ilustrativo para el trabajo de esta Comisión Dictaminadora, el voto minoritario de los Ministros Sergio Salvador Aguirre Anguiano, Sergio A. Valls Hernández, Mariano Azuela Güitrón y Guillermo I. Ortiz Mayagoitia⁹ quienes en la parte conducente de lo que nos ocupa, señalan:

Esta minoría se pronuncia en contra de lo resuelto en el punto resolutivo quinto de la ejecutoria de mérito, en la parte que reconoce la validez constitucional del artículo 61 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Jalisco, de conformidad con lo que a continuación se expone:

Estudio de la constitucionalidad del artículo 61 de la Constitución Política del Estado de Jalisco

La parte actora señala, entre otras cosas, que el artículo 61 de la Constitución Política del Estado de Jalisco resulta contraria al artículo 116, fracción III, penúltimo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, porque viola el principio de división de poderes, así como las normas que establecen la inamovilidad judicial en lo tocante al periodo de duración, a la permanencia y al derecho a la ratificación de los miembros del Poder Judicial de los Estados de la República.

A juicio de esta minoría, el anterior concepto de invalidez suplido en sus deficiencias en términos del artículo 40 de la ley reglamentaria de la materia, es fundado.

La disposición impugnada, o sea, el artículo 61 de la Constitución del Estado de Jalisco actualmente en vigor, dispone lo siguiente:

⁹ <https://sif.scjn.gob.mx/sjfsist/paginas/DetalleGeneralScroll.aspx?id=20780&Clase=VotosDetalleBL>

Comisión de Administración y Procuración de Justicia

Dictamen con Proyecto de Decreto, relativo a la propuesta de ratificación del C. Héctor Jiménez López como Magistrado del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México.

"Artículo 61. Los Magistrados del Supremo Tribunal de Justicia durarán en el ejercicio de su encargo siete años, contados a partir de la fecha en que rindan protesta de ley, al término de los cuales podrán ser ratificados y, si lo fueren, continuarán en esa función por diez años más, durante los cuales sólo podrán ser privados de su puesto en los términos que establezcan esta Constitución y las leyes en materia de responsabilidad de los servidores públicos.

"Tres meses antes de que concluya el periodo de siete años para el que fue nombrado un Magistrado, el Pleno del Supremo Tribunal de Justicia elaborará un dictamen técnico en el que se analice y emita opinión sobre la actuación y desempeño del Magistrado. El dictamen técnico, así como el expediente del Magistrado será enviado al Congreso del Estado para su estudio.

"El Congreso del Estado decide soberanamente sobre la ratificación o no ratificación de los Magistrados mediante el voto de las dos terceras partes de los diputados presentes.

"Si el Congreso del Estado resuelve la no ratificación, el Magistrado cesará en sus funciones a la conclusión del periodo para el que fue designado y se procederá a realizar un nuevo nombramiento en los términos de este capítulo."¹⁰

"Al término de los diecisiete años a que se refiere este artículo, los Magistrados tendrán derecho a un haber por retiro, conforme lo establezca la Ley Orgánica del Poder Judicial.

"Los Magistrados ratificados para concluir el periodo de diecisiete años no podrán en ningún caso volver a ocupar el cargo."

Por su parte, el penúltimo párrafo de la fracción III del artículo 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece lo siguiente:

"Artículo 116. ...

"III. ...

"Los Magistrados durarán en el ejercicio de su encargo el tiempo que señalen las Constituciones Locales, podrán ser reelectos, y si lo fueren, sólo podrán ser privados de sus puestos en los términos que determinen las Constituciones y las Leyes de Responsabilidades de los Servidores Públicos de los Estados."

A efecto de determinar si el artículo 61 de la Constitución de Jalisco es conforme con el texto de la Constitución Federal antes transcrito, se hace necesario desentrañar el sentido de esta última norma y determine su alcance.

El penúltimo párrafo de la fracción III del artículo 116 constitucional, proviene de la reforma que se le hizo a la Constitución General de la República en el año de mil novecientos ochenta y siete, concretamente, mediante decreto legislativo del Congreso Constituyente Permanente publicado en el Diario Oficial de la Federación el diecisiete de marzo de ese año.¹¹

¹⁰ Resalte propio.

¹¹ Íbidem.

Comisión de Administración y Procuración de Justicia

Dictamen con Proyecto de Decreto, relativo a la propuesta de ratificación del C. Héctor Jiménez López como Magistrado del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México.

La citada reforma constitucional provino del Ejecutivo Federal y en ella, se propuso reformar los artículos 17, 46 y 116, de la Constitución y derogar las fracciones VIII, IX y X del artículo 115 de la misma Norma Fundamental.

En lo relativo al tema que aquí nos ocupa, la exposición de motivos presentada por el Ejecutivo Federal al Senado de la República el día treinta de octubre de mil novecientos ochenta y seis, expresó lo siguiente:

"La independencia judicial requiere que los Jueces al actuar no han de tener otra norma rectora que la ley. La sumisión del Juez a la ley, le hace independiente de la voluntad subjetiva de los hombres que gobiernan, e incluso de su propia voluntad, cuando esta propende a la arbitrariedad.

*"A la independencia objetiva se une el consentimiento de lo que se hace, pues siempre hemos considerado que **una verdadera y auténtica independencia judicial, se nutre en una real toma de conciencia del papel que el Juez desempeña en la aplicación del derecho. Estas calidades son el espíritu de la autoridad moral del Juez, pues la autoridad formal le es conferida por la ley.***

"El Juez es símbolo de la justicia y guardián del derecho, por ello los órganos judiciales deben integrarse con procedimientos de selección del derecho, la vocación, la experiencia y la honorabilidad de quienes los integran. Un buen Juez no se improvisa, requiere del transcurso de años de estudio y práctica en los tribunales para lograr las aptitudes que permitan la justa aplicación de la ley.

"Selección, formación, eficiencia y preparación adecuada son, entre otros, los elementos indispensables para el correcto desempeño de la función jurisdiccional independiente.

"En cuanto a la estabilidad en el cargo, ésta proporciona a los servidores de la administración de justicia la seguridad de que, mientras su conducta sea apegada a derecho y obre con justicia, gozará de permanencia en su puesto. Sin Jueces estables en el desempeño de su cargo, la independencia en el ejercicio de la función, se ve considerablemente disminuida.

El dictamen de la Cámara de Senadores en su carácter de Cámara de Origen, del dieciséis de diciembre de mil novecientos ochenta y seis, por su parte, señala a este respecto lo siguiente:

"De manera adecuada el segundo párrafo de la fracción III, congruente con la exposición de motivos, establece que la independencia de los Magistrados y Jueces, en el ejercicio de sus funciones, se garantizará en las Constituciones y leyes orgánicas de cada entidad y establece un contenido mínimo, en relación con el tema para esa Constitución y leyes orgánicas, al indicar que precisamente en ellas se establecerán las condiciones para el ingreso, formación y permanencia de quienes sirvan a los Poderes Judiciales de los Estados.

*"En el siguiente párrafo esta fracción III obliga a que los miembros de los Tribunales Superiores de Justicia de cada entidad federativa reúnan como requisitos los mismos que el artículo 95 de la Constitución Federal señala para los Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Esta exigencia es adecuada pues son los Tribunales Superiores de Justicia, el máximo órgano jurisdiccional de cada entidad y quienes los integren deben probar, objetivamente, **su idoneidad profesional y moral para ocupar esos cargos.***

Comisión de Administración y Procuración de Justicia

Dictamen con Proyecto de Decreto, relativo a la propuesta de ratificación del C. Héctor Jiménez López como Magistrado del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México.

*"El párrafo cuarto de esta fracción III establece el principio de una auténtica carrera judicial en los Estados de la República al señalar que los nombramientos de Magistrados y Jueces se harán, preferentemente, entre quienes hayan prestado sus servicios con eficiencia y probidad en la administración de justicia y no cierra la puerta para que **puedan designarse también en esos cargos los que lo merezcan por su honorabilidad y competencia profesional.**"*

Como puede verse, la Cámara de Origen fue tajante al establecer como un objetivo fundamental de la reforma la necesidad de garantizar la permanencia en el cargo de los Magistrados locales, a fin de lograr la independencia de los Poderes Judiciales de los Estados, dotando a los Magistrados de los Tribunales Superiores de Justicia de la misma inamovilidad que gozaban en aquella época los Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Asimismo, destaca en este dictamen la circunstancia de que, en términos del sexto párrafo de la fracción III del artículo 116 constitucional, el Magistrado local que sea ratificado en su cargo, sólo podrá ser relevado del mismo por causa justificada.

Por último, conviene traer a colación aquí lo que expresa el dictamen de la Cámara de Diputados, en su carácter de Cámara Revisora, de fecha veintitrés de diciembre de mil novecientos ochenta y seis. Este documento, en torno al tema que aquí nos ocupa, señaló:

*"Finalmente, la fracción III del artículo 116 constitucional contiene la referencia al Poder Judicial de cada Estado. Aquí radica una de las innovaciones fundamentales de la iniciativa pues señala que dicho Poder Judicial se ejercerá por los tribunales que establezcan las Constituciones Locales. El segundo párrafo de la fracción III, establece que la independencia de los Magistrados y Jueces se garantizarán en cada una de las Constituciones y leyes orgánicas locales y fija las bases para su reglamentación al señalar que corresponde a estos ordenamientos establecer las condiciones para el ingreso, formación y permanencia de quienes sirvan a los Poderes Judiciales de los Estados. En el siguiente párrafo esta fracción III obliga a que los miembros de los Tribunales Superiores de Justicia de cada entidad federativa reúnan como requisitos los mismos de los Tribunales Superiores de Justicia de cada entidad federativa reúna como requisitos los mismos que el artículo 95 de la Constitución Federal señala para los Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. La comisión que suscribe, estima que esta exigencia es adecuada pues son los Tribunales Superiores de Justicia, el máximo órgano jurisdiccional de cada entidad y quienes los integren deben probar, objetivamente, su idoneidad profesional y moral para ocupar esos cargos. Se establece también el principio de una auténtica carrera judicial en los Estados de la República al señalar que los nombramientos de **Magistrados y Jueces se harán, preferentemente, entre quienes hayan prestado sus servicios con eficiencia y probidad en la administración de justicia.**"*

"Se propone también que a nivel constitucional se salvaguarde la facultad de cada Tribunal Superior de Justicia de designar a los Jueces de primera instancia o a los que, con cualquier denominación, sean equivalentes a éstos en las entidades federativas y que se asegure la permanencia en el cargo de los funcionarios judiciales para mantener autonomía de criterio, sin detrimento de la seguridad social, personal y familiar del juzgador. Al efecto se establece que los Magistrados durarán en su encargo el tiempo que señalasen las Constituciones Locales y podrán ser reelectos en ese cargo y, si lo fueren, sólo podrán ser privados de sus puestos en los términos que determinen las Constituciones y las Leyes de Responsabilidades de los Servidores Públicos de los Estados. Las leyes de cada entidad federativa podrán hacer extensiva esa inamovilidad,

Comisión de Administración y Procuración de Justicia

Dictamen con Proyecto de Decreto, relativo a la propuesta de ratificación del C. Héctor Jiménez López como Magistrado del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México.

señalando los requisitos de la misma, a otros servidores públicos encargados de impartir justicia, pero en la Constitución se establece ya el principio de inamovilidad, el artículo 116 de la minuta en examen consagra el principio de remuneración adecuada e irrenunciable, remuneración que podrá ser disminuida durante el desempeño de la función judicial, corolario necesario de la independencia judicial."

Ahora bien, sobre este particular, la Suprema Corte de Justicia ha tenido ya oportunidad de pronunciarse en diversas ocasiones y en todos los casos, lo ha hecho siempre procurando que se proteja y se fortalezca, por todos los medios posibles, la independencia de los juzgadores locales y, con ello, el principio de independencia judicial.

A este respecto señaló que estos criterios, que constituyen el marco que la Constitución Federal prevé para los Poderes Ejecutivo y Judicial de los Estados miembros de la Federación, son los siguientes:

1o. La Constitución Federal establece un marco de actuación al que deben sujetarse tanto los Congresos como los Ejecutivos de los Estados, en cuanto al nombramiento y permanencia en el cargo de los Magistrados de los Tribunales Supremos de Justicia, o Tribunales Superiores de Justicia.

2o. Se debe salvaguardar la independencia de los Poderes Judiciales de los Estados y, lógicamente, de los Magistrados de esos tribunales.

3o. Una de las características que se debe respetar para lograr esa independencia es la inamovilidad de los Magistrados.

4o. La regla específica sobre esa inamovilidad supone el cumplimiento de dos requisitos establecidos directamente por la Constitución Federal y uno que debe precisarse en las Constituciones Locales.

El primero, conforme al quinto párrafo de la fracción III del artículo 116 de la Constitución Federal, consiste en que los Magistrados deben durar en el ejercicio de su encargo el tiempo que señalen las Constituciones Locales, como expresamente lo señala la Constitución Federal.

El segundo consiste en que la inamovilidad se alcanza cuando, cumpliéndose con el requisito anterior, los Magistrados, según también lo establece el texto constitucional podrán ser reelectos y si lo fueren, sólo podrán ser privados de sus puestos en los términos que determinen las Constituciones y las Leyes de Responsabilidades de los Servidores Públicos de los Estados.

5o. La seguridad en el cargo no se obtiene hasta que se adquiere la inamovilidad, sino desde el momento en el que un Magistrado inicia el ejercicio de su encargo.

Esta conclusión la ha derivado la Suprema Corte del segundo y cuarto párrafos de la propia fracción III del artículo 116 y de la exposición de motivos correspondiente, y que se refieren a la honorabilidad, competencia y antecedentes de quienes sean designados como Magistrados, así como a la carrera judicial, relativa al ingreso, formación y permanencia de quienes sirvan a los Poderes Judiciales de los Estados.

Si se aceptara el criterio de que esa seguridad sólo la obtiene el Magistrado cuando adquiere la inamovilidad, se propiciaría el fenómeno contrario que vulneraría el texto constitucional, esto es, que nunca se reeligiera a nadie, con lo que ninguno sería inamovible, pudiéndose dar lugar

Comisión de Administración y Procuración de Justicia

Dictamen con Proyecto de Decreto, relativo a la propuesta de ratificación del C. Héctor Jiménez López como Magistrado del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México.

exactamente a lo contrario de lo que se pretende, pues sería imposible alcanzar esa seguridad, poniéndose en peligro la independencia de los Poderes Judiciales de los Estados de la República.

El principio de supremacía constitucional exige rechazar categóricamente interpretaciones opuestas al texto y al claro sentido de la Carta Fundamental.

Este principio de seguridad en el cargo no tiene como objetivo fundamental la protección del funcionario judicial, sino salvaguardar la garantía social de que se cuente con un cuerpo de Magistrados y Jueces que por reunir con excelencia los atributos que la Constitución exige, hagan efectiva, cotidianamente, la garantía de justicia pronta, completa, imparcial y gratuita que consagra el artículo 17 de la Constitución Federal.

No pasa inadvertido a esta Suprema Corte, que este criterio podría propiciar, en principio, que funcionarios sin la excelencia y sin la diligencia necesarias pudieran ser beneficiados con su aplicación, pero ello no sería consecuencia del criterio, sino de un inadecuado sistema de evaluación sobre su desempeño.

*En efecto, es lógico que la consecuencia del criterio que se sustenta en la Constitución, interpretada por esta Suprema Corte, exige un seguimiento constante de los funcionarios judiciales, a fin de que cuando cumplan con el término para el que fueron designados por primera vez, **se pueda dictaminar, de manera fundada y motivada, si debe reelegírseles**, de modo tal que si se tiene ese cuidado no se llegará a producir la reelección de una persona que no la merezca y ello se podrá fundar y motivar suficientemente.*

6o. Del criterio anterior se sigue que cuando esté por concluir el cargo de un Magistrado, debe evaluarse su actuación para determinar si acreditó, en su desempeño, cumplir adecuadamente con los atributos que la Constitución exige, lo que implica que tanto si se considera que no debe ser reelecto, por no haber satisfecho esos requisitos, como cuando se estime que sí se reunieron y que debe ser ratificado, deberá emitirse una resolución fundada y motivada por la autoridad facultada para hacer el nombramiento en que lo justifique, al constituir no sólo un derecho del Magistrado, sino principalmente, una garantía para la sociedad.

Estos seis criterios se encuentran contenidos en la jurisprudencia P./J. 107/2000, consultable en la página 30 del Tomo XII, octubre de 2000, Novena Época, Pleno del Seminario Judicial de la Federación y su Gaceta, que dice:

"PODERES JUDICIALES DE LOS ESTADOS. CRITERIOS QUE LA SUPREMA CORTE HA ESTABLECIDO SOBRE SU SITUACIÓN, CONFORME A LA INTERPRETACIÓN DE LA FRACCIÓN III DEL ARTÍCULO 116 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL. Del análisis de este precepto y de las diferentes tesis que al respecto ha sustentado la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se pueden enunciar los siguientes criterios sobre la **situación jurídica de los Poderes Judiciales Locales**, y que constituyen el marco que la Constitución Federal establece a los Poderes Ejecutivo y Judicial de los Estados miembros de la Federación, **en cuanto a la participación que les corresponde en la integración de aquéllos: 1o. La Constitución Federal establece un marco de actuación al que deben sujetarse tanto los Congresos como los Ejecutivos de los Estados, en cuanto al nombramiento y permanencia en el cargo de los Magistrados de los Tribunales Supremos de Justicia, o Tribunales Superiores de Justicia. 2o. Se debe salvaguardar la independencia de los Poderes Judiciales de los Estados y,**

Comisión de Administración y Procuración de Justicia

Dictamen con Proyecto de Decreto, relativo a la propuesta de ratificación del C. Héctor Jiménez López como Magistrado del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México.

lógicamente, de los Magistrados de esos tribunales. 3o. Una de las características que se debe respetar para lograr esa independencia es la inamovilidad de los Magistrados. 4o. La regla específica sobre esa inamovilidad supone el cumplimiento de dos requisitos establecidos directamente por la Constitución Federal y uno que debe precisarse en las Constituciones Locales. El primero, conforme al quinto párrafo de la fracción III del artículo 116 de la Constitución Federal, consiste en que los Magistrados deben durar en el ejercicio de su encargo el tiempo que señalen las Constituciones Locales, como expresamente lo señala la Constitución Federal; el segundo consiste en que la inamovilidad se alcanza cuando, cumpliéndose con el requisito anterior, los Magistrados, según también lo establece el texto constitucional, podrán ser reelectos, y si lo fueren, sólo podrán ser privados de sus puestos en los términos que determinen las Constituciones y las Leyes de Responsabilidades de los Servidores Públicos de los Estados. El requisito que debe preverse en las Constituciones Locales es el relativo al tiempo específico que en ellas se establezca como periodo en el que deben desempeñar el cargo.

5o. La seguridad en el cargo no se obtiene hasta que se adquiere la inamovilidad, sino desde el momento en el que un Magistrado inicia el ejercicio de su encargo. Esta conclusión la ha derivado la Suprema Corte del segundo y cuarto párrafos de la propia fracción III del artículo 116 y de la exposición de motivos correspondiente, y que se refieren a la honorabilidad, competencia y antecedentes de quienes sean designados como Magistrados, así como a la carrera judicial, relativa al ingreso, formación y permanencia de quienes sirvan a los Poderes Judiciales de los Estados.

*Si se aceptara el criterio de que esa seguridad sólo la obtiene el Magistrado cuando adquiere la inamovilidad, se propiciaría el fenómeno contrario que vulneraría el texto constitucional, esto es, que nunca se reeligiera a nadie, con lo que ninguno sería inamovible, pudiéndose dar lugar exactamente a lo contrario de lo que se pretende, pues sería imposible alcanzar esa seguridad, poniéndose en peligro la independencia de los Poderes Judiciales de los Estados de la República. El principio de supremacía constitucional exige rechazar categóricamente interpretaciones opuestas al texto y al claro sentido de la Carta Fundamental. Este principio de seguridad en el cargo no tiene como objetivo fundamental la protección del funcionario judicial, sino salvaguardar la garantía social de que se cuente con un cuerpo de Magistrados y Jueces que por reunir con excelencia los atributos que la Constitución exige, hagan efectiva, cotidianamente, la garantía de justicia pronta, completa, imparcial y gratuita que consagra el artículo 17 de la Constitución Federal. No pasa inadvertido a esta Suprema Corte, que este criterio podría propiciar, en principio, que funcionarios sin la excelencia y sin la diligencia necesarias pudieran ser beneficiados con su aplicación, pero ello no sería consecuencia del criterio, sino de un inadecuado sistema de evaluación sobre su desempeño. En efecto, **es lógico que la consecuencia del criterio que se sustenta en la Constitución, interpretada por esta Suprema Corte, exige un seguimiento constante de los funcionarios judiciales, a fin de que cuando cumplan con el término para el que fueron designados por primera vez, se pueda dictaminar, de manera fundada y motivada, si debe reelegírseles, de modo tal que si se tiene ese cuidado no se llegará a producir la reelección de una persona que no la merezca, y ello se podrá fundar y motivar suficientemente.** 6o. Del criterio anterior se sigue que cuando esté por concluir el cargo de un Magistrado, **debe evaluarse su actuación para determinar si acreditó, en su desempeño, cumplir adecuadamente con los atributos que la Constitución exige, lo que implica que tanto si se considera que no debe ser reelecto, por no haber satisfecho esos requisitos, como cuando se estime que sí se reunieron y que debe ser***

Comisión de Administración y Procuración de Justicia

Dictamen con Proyecto de Decreto, relativo a la propuesta de ratificación del C. Héctor Jiménez López como Magistrado del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México.

ratificado, deberá emitirse una resolución fundada y motivada por la autoridad facultada para hacer el nombramiento en que lo justifique, al constituir no sólo un derecho del Magistrado, sino principalmente, una garantía para la sociedad."

Por otro lado, este Alto Tribunal ha señalado también que la finalidad de la reforma a los artículos 17 y 116 de la Constitución Federal del año del mil novecientos ochenta y siete, fue precisamente el fortalecimiento de la independencia y autonomía de los Poderes Judiciales Estatales, al establecer que éstas deberán garantizarse en las Constituciones Locales y leyes secundarias.

Así, para garantizar la independencia judicial en la administración de justicia local, en el referido artículo 116 se previeron diversos principios a favor de los Poderes Judiciales Locales; a saber:

a) El establecimiento de la carrera judicial, debiéndose fijar las condiciones para el ingreso, formación y permanencia de los funcionarios judiciales;

b) La previsión de los requisitos necesarios para ocupar el cargo de Magistrado así como las características que éstos deben tener, tales como eficiencia, probidad y honorabilidad;

c) El derecho a recibir una remuneración adecuada e irrenunciable que no podrá disminuirse durante su encargo, y

d) La estabilidad o seguridad en el ejercicio del cargo, lo que implica la fijación de su duración y la posibilidad de que sean ratificados al término del periodo para el que fueron designados, a fin de que alcancen la inamovilidad.

Estos principios, ha dicho la Corte, deben estar garantizados por las Constituciones y leyes estatales para que se logre una plena independencia y autonomía de los Poderes Judiciales Locales.

En lo relativo a la estabilidad de los Magistrados locales, la Corte ha determinado que está contemplada, precisamente, en el penúltimo párrafo de la fracción III del artículo 116 de la Constitución General de la República.

Asimismo, ha señalado que este principio abarca dos aspectos a los que deben sujetarse las entidades federativas:

1. La determinación en las Constituciones Locales del tiempo de duración en el ejercicio del cargo de Magistrado, lo que da al funcionario judicial la seguridad de que durante ese término no será removido arbitrariamente, sino sólo cuando incurra en alguna causal de responsabilidad o en un mal desempeño de su función judicial, y

2. La posibilidad de ser ratificado al término del periodo señalado en la Constitución Local, siempre y cuando demuestre poseer los atributos que se le reconocieron al habersele designado y que su trabajo cotidiano lo haya desahogado de manera pronta, completa e imparcial como expresión de diligencia, excelencia profesional y honestidad invulnerable, lo que significa que el derecho a la ratificación o reelección supone, en principio, que se ha ejercido el cargo por el término que el Constituyente local consideró conveniente y suficiente para poder evaluar su actuación.

Comisión de Administración y Procuración de Justicia

Dictamen con Proyecto de Decreto, relativo a la propuesta de ratificación del C. Héctor Jiménez López como Magistrado del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México.

Los anteriores criterios se encuentran contenidos en la jurisprudencia P./J. 101/2000, visible en la página 32 del Tomo XII, octubre de 2000, Novena Época, Pleno, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta y en las jurisprudencias P./J. 15/2006 y P./J. 19/2006, consultables, respectivamente, en las páginas 1530 y 1447, del Tomo XXIII, febrero de 2006, Novena Época, Pleno, también del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, mismas que establecen lo siguiente:

"PODERES JUDICIALES DE LOS ESTADOS. MARCO JURÍDICO DE GARANTÍAS ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 116, FRACCIÓN III, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.

*La interpretación relacionada del texto de este precepto de la Carta Magna y el proceso legislativo que le dio origen, surgido con motivo de la preocupación latente en el pueblo mexicano del perfeccionamiento de la impartición de justicia que plasmó directamente su voluntad en la consulta popular sobre administración de justicia emprendida en el año de mil novecientos ochenta y tres y que dio lugar a la aprobación de las reformas constitucionales en la materia que, en forma integral, sentaron los principios básicos de la administración de justicia en los Estados en las reformas de mil novecientos ochenta y siete, concomitantemente con la reforma del artículo 17 de la propia Ley Fundamental, permite concluir que una justicia completa debe garantizar en todo el ámbito nacional la independencia judicial al haberse incorporado estos postulados en el último precepto constitucional citado que consagra el derecho a la jurisdicción y en el diverso artículo 116, fracción III, de la propia Constitución Federal que establece que 'La independencia de los Magistrados y Jueces en el ejercicio de sus funciones deberá estar garantizada por las Constituciones y las leyes orgánicas de los Estados'. Ahora bien, como formas de garantizar esta independencia judicial en la administración de justicia local, se consagran como principios básicos a los que deben sujetarse las entidades federativas y los poderes en los que se divide el ejercicio del poder público, los siguientes: 1) La sujeción de la designación de Magistrados de los Tribunales Superiores de Justicia Locales a los requisitos constitucionales que garanticen la idoneidad de las personas que se nombren, al consignarse que los nombramientos de Magistrados y Jueces deberán hacerse preferentemente entre aquellas personas que hayan prestado sus servicios con eficiencia y probidad en la administración de justicia o que la merezcan por su honorabilidad, competencia y antecedentes en otras ramas de la profesión jurídica y exigirse que los Magistrados satisfagan los requisitos que el artículo 95 constitucional prevé para los Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, lo que será responsabilidad de los órganos de gobierno que de acuerdo con la Constitución Estatal, a la que remite la Federal, participen en el proceso relativo a dicha designación; 2) La consagración de la carrera judicial al establecerse, por una parte, que las Constituciones y las leyes orgánicas de los Estados establecerán las condiciones para el ingreso, formación y permanencia de quienes sirvan a los Poderes Judiciales de los Estados y, **por la otra, la preferencia para el nombramiento de Magistrados y Jueces entre las personas que hayan prestado sus servicios con eficiencia y probidad en la administración de justicia, lo que será responsabilidad de los Tribunales Superiores o Supremos Tribunales de Justicia de los Estados** o, en su caso, de los Consejos de la Judicatura, cuando se hayan establecido; 3) La seguridad económica de Jueces y Magistrados, al disponerse que percibirán una remuneración adecuada e irrenunciable que no podrá ser disminuida durante su encargo; 4) La estabilidad o seguridad en el ejercicio del cargo que se manifiesta en tres aspectos: a) La determinación en las Constituciones Locales, de manera general y objetiva, del tiempo de duración en el ejercicio del cargo de Magistrado, lo que significa que el funcionario judicial no podrá ser removido de manera arbitraria durante dicho periodo; b)*

Comisión de Administración y Procuración de Justicia

Dictamen con Proyecto de Decreto, relativo a la propuesta de ratificación del C. Héctor Jiménez López como Magistrado del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México.

La posibilidad de ratificación de los Magistrados al término del ejercicio conforme al periodo señalado en la Constitución Local respectiva, siempre y cuando demuestren suficientemente poseer los atributos que se les reconocieron al haberseles designado, así como que esa demostración se realizó a través del trabajo cotidiano, desahogado de manera pronta, completa e imparcial como expresión de diligencia, excelencia profesional y honestidad invulnerable. Esto implica la necesidad de que se emitan dictámenes de evaluación de su desempeño por los Poderes Judicial, Ejecutivo y Legislativo que concurren en la ratificación y vigilancia en el desempeño de la función, con motivo de la conclusión del periodo del ejercicio del cargo; y, c) La inamovilidad judicial para los Magistrados que hayan sido ratificados en sus puestos, que sólo podrán ser removidos 'en los términos que determinen las Constituciones y las Leyes de Responsabilidades de los Servidores Públicos de los Estados'."

"PODERES JUDICIALES LOCALES. PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES CON QUE DEBEN CONTAR PARA GARANTIZAR SU INDEPENDENCIA Y AUTONOMÍA. La finalidad de la reforma a los artículos 17 y 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 17 de marzo de 1987, fue el fortalecimiento de la independencia y autonomía de los Poderes Judiciales Estatales, al establecer que éstas deberán garantizarse en las Constituciones Locales y leyes secundarias. Así, para garantizar la independencia judicial en la administración de justicia local, en el referido artículo 116 se previeron diversos principios a favor de los Poderes Judiciales Locales, consistentes en: a) el establecimiento de la carrera judicial, debiéndose fijar las condiciones para el ingreso, formación y permanencia de los funcionarios judiciales; b) la previsión de los requisitos necesarios para ocupar el cargo de Magistrado así como las características que éstos deben tener, tales como eficiencia, probidad y honorabilidad; c) el derecho a recibir una remuneración adecuada e irrenunciable que no podrá disminuirse durante su encargo, y d) la estabilidad o seguridad en el ejercicio del cargo, lo que implica la fijación de su duración y la posibilidad de que sean ratificados al término del periodo para el que fueron designados, a fin de que alcancen la inamovilidad. Estos principios deben estar garantizados por las Constituciones y leyes estatales para que se logre una plena independencia y autonomía de los Poderes Judiciales Locales; sin embargo, en caso de que en algún Estado de la República no se encuentren contemplados, ello no significa que el Poder Judicial de dicho Estado carezca de principios a su favor, toda vez que al estar previstos en la Constitución Federal son de observancia obligatoria."

"MAGISTRADOS DE LOS PODERES JUDICIALES LOCALES. ASPECTOS QUE COMPRENDE LA ESTABILIDAD O SEGURIDAD EN EL EJERCICIO DE SU CARGO. La estabilidad o seguridad en el ejercicio del cargo, como principio que salvaguarda la independencia judicial, está consignada en el penúltimo párrafo de la fracción III del artículo 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que prevé: 'Los Magistrados durarán en el ejercicio de su encargo el tiempo que señalen las Constituciones Locales, podrán ser reelectos, y si lo fueren, sólo podrán ser privados de sus puestos en los términos que determinen las Constituciones y las Leyes de Responsabilidades de los Servidores Públicos de los Estados'. Este principio abarca dos aspectos a los que deben sujetarse las entidades federativas: 1. La determinación en las Constituciones Locales del tiempo de duración en el ejercicio del cargo de Magistrado, lo que da al funcionario judicial la seguridad de que durante ese término no será removido arbitrariamente, sino sólo cuando incurra en alguna causal de responsabilidad o en un mal desempeño de su función judicial, y 2. La posibilidad de ser ratificado al término del periodo

Comisión de Administración y Procuración de Justicia

Dictamen con Proyecto de Decreto, relativo a la propuesta de ratificación del C. Héctor Jiménez López como Magistrado del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México.

señalado en la Constitución Local, siempre y cuando demuestre poseer los atributos que se le reconocieron al habersele designado, y que su trabajo cotidiano lo haya desahogado de manera pronta, completa e imparcial como expresión de diligencia, excelencia profesional y honestidad invulnerable, lo que significa que el derecho a la ratificación o reelección supone, en principio, que se ha ejercido el cargo por el término que el Constituyente local consideró conveniente y suficiente para poder evaluar su actuación."

Fin de la cita.

4. Doctrina.

Para la doctrina, la ratificación de nombramientos, es un acto mediante el cual se da cargo de desempeño a una ciudadana o ciudadano para la prestación de sus servicios en cualquiera de los órganos del Estado, cuando ha sido propuesto previamente por otro poder constituido.

La ratificación de nombramientos de servidores públicos es una función de control parlamentario que otorga autonomía y legitimidad a quien es designado de manera colegiada.

Así por ejemplo, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos faculta de manera exclusiva a la Cámara de Diputados para ratificar el nombramiento que el Presidente de la República haga del Secretario del ramo en materia de Hacienda, así como de los demás empleados superiores de Hacienda.

Al Senado corresponde, de manera exclusiva, la ratificación de nombramientos que realice el Presidente de la República para: del Instituto Nacional de Estadística y Geografía; del Banco de México; de la Comisión Federal de Competencia Económica; del Instituto Federal de Telecomunicaciones; del Fiscal General de la República; de los Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación; de los Magistrados de los Tribunales Agrarios; de los Magistrados del Tribunal Federal de Justicia Administrativa; entre otros.

Comisión de Administración y Procuración de Justicia

Dictamen con Proyecto de Decreto, relativo a la propuesta de ratificación del C. Héctor Jiménez López como Magistrado del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México.

En el caso de los Magistrados Electorales que integran las salas Superior y regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, la Suprema Corte de Justicia de la Nación enviará una propuesta para su ratificación por la Cámara de Senadores.¹²

XIV. Haciendo una interpretación gramatical¹³ de las disposiciones legales citadas y utilizando un método teleológico funcional¹⁴ con todos estos elementos, es de concluirse que la ratificación de magistradas:

1. Se ubica dentro de las facultades de Control que tiene un Parlamento o Congreso como una decisión soberana del mismo.
2. Que tal y como lo establece nuestra norma nacional suprema en su artículo 116: “*La independencia de los magistrados y jueces en el ejercicio de sus funciones deberá estar garantizada por las Constituciones y las Leyes Orgánicas de los Estados, **las cuales establecerán las condiciones para el ingreso, formación y permanencia de quienes sirvan a los Poderes Judiciales de los Estados***”. Siendo el acto de ratificación a realizar por el Congreso de la Ciudad a través de la Comisión que dictamina, el medio de permanencia a que se refiere el precepto invocado.
3. Los nombramientos de los magistrados y jueces integrantes de los Poderes Judiciales Locales serán hechos preferentemente entre aquellas personas que hayan prestado sus servicios con eficiencia y probidad en la administración de justicia o que lo merezcan por **su honorabilidad y competencia**.

Esta disposición, se ve fortalecido con las diferentes tesis jurisprudenciales señaladas líneas arriba con diferentes matices:

- a) Los nombramientos de los Ministros deberán recaer preferentemente entre aquellas personas que hayan servido **con eficiencia, capacidad y probidad** en la impartición de justicia o que se hayan distinguido **por su honorabilidad, competencia** y antecedentes profesionales en el ejercicio de la actividad jurídica.

¹² <http://sil.gobernacion.gob.mx/Glosario/definicionpop.php?ID=200>

¹³ De acuerdo con el artículo 14 constitucional, es éste el método de interpretación al que debe recurrirse en primer término.

¹⁴ Este método tiene por objeto desentrañar igualmente la intención de la norma, pero atendiendo a la función que desempeña dentro del orden jurídico nacional.

Comisión de Administración y Procuración de Justicia

Dictamen con Proyecto de Decreto, relativo a la propuesta de ratificación del C. Héctor Jiménez López como Magistrado del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México.

- b) La sujeción de la designación de Magistrados de los Tribunales Superiores de Justicia Locales a los requisitos constitucionales que garanticen la idoneidad de las personas que se nombren, **al consignarse que los nombramientos de Magistrados y Jueces deberán hacerse preferentemente entre aquellas personas que hayan prestado sus servicios con eficiencia y probidad en la administración de justicia o que la merezcan por su honorabilidad.**
- c) Selección, formación, eficiencia y preparación adecuada son, entre otros, los elementos indispensables para el correcto desempeño de la función jurisdiccional independiente.
- d) **Puedan designarse también en esos cargos los que lo merezcan por su honorabilidad y competencia profesional.**

Como puede observarse en todas las argumentaciones de estos criterios, están presentes los elementos de conocimiento, capacidad, competencia, pero antecedidos en todos ellos e inmerso el elemento de "Honorabilidad".

Esta exigencia es adecuada pues son los Tribunales Superiores de Justicia, el máximo órgano jurisdiccional de cada entidad y quienes los integren deben probar, objetivamente, **su idoneidad profesional y moral para ocupar esos cargos.**

Mención aparte meceré el razonamiento expresado en la *Tesis Jurisprudencial num. P./J. 101/2000 del Pleno de la Suprema Corte de Justicia del 1° de Octubre de 2000 (Por reiteración) bajo el rubro: PODERES JUDICIALES DE LOS ESTADOS. MARCO JURÍDICO DE GARANTÍAS ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 116, FRACCIÓN III, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL* que señala:

La posibilidad de ratificación de los Magistrados al término del ejercicio conforme al periodo señalado en la Constitución Local respectiva, siempre y cuando demuestren suficientemente poseer los atributos que se les reconocieron al haberseles designado, así como que esa demostración se realizó a través del trabajo cotidiano, desahogado de manera pronta, completa e imparcial como expresión de diligencia, excelencia profesional y honestidad invulnerable.



I LEGISLATURA

Comisión de Administración y Procuración de Justicia

Dictamen con Proyecto de Decreto, relativo a la propuesta de ratificación del C. Héctor Jiménez López como Magistrado del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México.

Lo anterior, constituye un elemento de especial relevancia y motivación para orientar el criterio de la mayoría de los integrantes de esta comisión que dictamina. Puesto como se ha mencionado: ***“El Juez es símbolo de la justicia y guardián del derecho, por ello los órganos judiciales deben integrarse con procedimientos de selección del derecho, la vocación, la experiencia y la honorabilidad de quienes los integran”.***

XV. En total respeto al marco jurídico que rige el proceso de ratificación de Magistradas y magistrados del Tribunal Superior de Justicia y al principio de legalidad que toda autoridad debe observar en sus determinaciones, esta Comisión Dictaminadora, a analizado puntualmente y a detalle, el dictamen de evaluación de su desempeño del **C. Héctor Jiménez López** y hace suyas las conclusiones contenidas en el Acuerdo 04-05/2020, emitido por el Pleno del Consejo de la Judicatura de la Ciudad de México, en su sesión extraordinaria, celebrada el día veinticuatro de enero del año dos mil veinte.

XVI. Que adicionalmente a ello, y dentro del ámbito de sus facultades y atribuciones soberanas que este órgano colegiado detenta, realizó su propia evaluación para determinar de forma integral con todos los elementos que se allegó para ello – como el abrir un espacio para que en un ejercicio de Parlamento Abierto, se recibieran opiniones de personas físicas y morales, representadas en este caso por organizaciones de la sociedad civil.

En ese sentido, el C. **Héctor Jiménez López**, recibió un total de 30 opiniones. En forma física en las oficinas de la Comisión de Administración y Procuración de Justicia y del correo electrónico y el Micrositio de la misma en la página del Congreso de la Ciudad de México. De las cuales, las **30 fueron a favor** con firma y datos de contacto y ninguna en contra.

Cabe mencionar que dichas opiniones, fueron entregadas a los integrantes de la comisión y estuvieron a disposición desde el inicio del proceso y a partir de la habilitación del Micrositio, en la página Web del Congreso para lo cual, fueron escaneadas.

XVII. Ahora bien, no obstante de que no se emitió propuesta de ratificación, respecto del C. **Héctor Jiménez López** y sin perder de vista que es facultad del Consejo de la



I LEGISLATURA

Comisión de Administración y Procuración de Justicia

Dictamen con Proyecto de Decreto, relativo a la propuesta de ratificación del C. Héctor Jiménez López como Magistrado del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México.

Judicatura, la presentación de una propuesta que debe ser valorada y analizada por parte del órgano legislativo con fecha 4 de febrero del presente año y mediante oficio **CCDMX/CAPJ/032/20** se le dio vista y notificó al Magistrado informándole que:

“...con el fin de llevar a cabo el proceso marcado por la fracción IV del artículo 120 de la Ley Orgánica del Congreso de la Ciudad de México, se le citaba el jueves 6 de febrero del presente año a las 11:00 hrs., para llevar a cabo la entrevista correspondiente...” ante esta Comisión Dictaminadora. Ello, a efecto de garantizar su derecho de audiencia y allegarse de los elementos de valoración necesarios.

XVIII. No obstante lo anterior, esta comisión, recibió un oficio con firma autógrafa del Magistrado **Héctor Jiménez López** con fecha 6 de febrero del 2020, del que se hace un extracto del mismo:

“En atención a la invitación que me fuera extendida el día de ayer, 05 cinco de enero de 2020 dos mil veinte, para comparecer ante la comisión que preside, asumo que con motivo de la próxima conclusión del periodo de mi nombramiento como Magistrado del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México, lo cual abrió la “posibilidad” de mi ratificación de ratificación ‘proceso cita tramitación está regulada en la Constitución Política de la Ciudad de México, la Ley Orgánica del Congreso de la Ciudad de México- he de manifestar lo siguiente.

*Primero mi pleno agradecimiento a la Comisión de Procuración y Administración de Justicia del Congreso de la Ciudad de México para participar en este ejercicio democrático, cuya importancia es vital para la Ciudad, pues forma parte del **mecanismo ideado para asegurar el derecho de la sociedad** en general a la **administración de Justicia** por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo resoluciones de manera pronta, completa e imparcial; derecho previsto en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y que guarda relación con el 35, apartado B, de la Constitución política de la Ciudad de México, en el que el que proclama a esta entidad como una Ciudad Garantista que dota a sus gobernados de vías judiciales para la exigibilidad y justiciabilidad de sus derechos.*

*No podría dejar de expresar lo grato que fue ser convocado ante la comisión que preside, dentro del **proceso de ratificación en el que continúan mis padres**, que como yo, están próximos a cumplir el periodo de su nombramiento. Máxime, teniendo en cuenta que la entrevista a la que me convocan sería ante una comisión que forma parte del órgano democrático de gobierno, representante de la sociedad, ante quien se abriría la primera oportunidad para ejercer, en cierta medida, una especie de “derecho de réplica” respecto al señalamiento público y mediatizado que se ha cernido sobre mi persona, en razón de mi intervención en funciones jurisdiccionales en el procedimiento penal del que fuera parte la víctima A.C.P.S y quien con posterioridad perdiera la vida en un acto violento y*

Comisión de Administración y Procuración de Justicia

Dictamen con Proyecto de Decreto, relativo a la propuesta de ratificación del C. Héctor Jiménez López como Magistrado del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México.

cobarde, como los miles que desgarradoramente asolan a nuestro país y que , en lo individual, se conoce tristemente como el caso Abril.

Sin embargo, a pesar de mi particular beneplácito por la convocatoria y la oportunidad que representaría en lo personal, me temo que estoy impedido por la ley misma para declinar su amable invitación, so riesgo de incurrir en la celebración de un acto afectado de origen de nulidad.¹⁵

Consultando con atención los fundamentos legales citados en la convocatoria recibida el día de ayer, detecto que la entrevista a la que se me invita está condicionada a un presupuesto previo que no se satisface de momento, por causas ajenas al suscrito y que tiene como origen una decisión que, al día de hoy, goza de “presunción de validez” por la también presunción de la que goza la autoridad que la emitió de “actuación de buena fe” y cuyos efectos, por disposición legal y jurisprudencial, no pueden ser interrumpidos. Cabe informarle que esta decisión a la que me refiero como causa ajena a mí, está siendo y, en su caso seguirá siendo, objeto de impugnación en las vías legalmente establecidas, al considerarse que es contraria a la legalidad, la constitucionalidad y la convencionalidad; lo cual será resuelto en su caso por las autoridades correspondientes”.

“Partiendo estrictamente del texto establecido en la Constitución Política, la Ley Orgánica del Poder Judicial y la Ley Orgánica del Congreso, todas de la Ciudad de México, se advierte que:

- *El Consejo de la Judicatura de la Ciudad de México es quien tiene la facultad para EMITIR PROPUESTA de ratificación de magistrados ante el Congreso de la Ciudad de México.*
- *Es “A PROPUESTA del Consejo de la Judicatura de la Ciudad de México” que los magistrados y magistradas del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México “podrán” ser ratificados.*
- *Para ser “aspirante” a la ratificación por el Congreso y formar parte de la terna que “PROPONGA” el Consejo de la Judicatura de la Ciudad de México, se requiere cubrir con ciertos requisitos y una evaluación.*
- *El Congreso de la Ciudad de México es el competente para resolver sobre las “PROPUESTAS” de ratificación de magistrados...”*

“De lo que se sigue que, para que la comparecencia o entrevista a la que se me convoca tuviera alguna validez, dentro de un proceso de ratificación de magistrados, sería necesario que previamente el Consejo de la Judicatura del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México hubiera propuesto mi ratificación en el cargo; lo cual no fue así, en términos del Acuerdo 04-05/2020 dictado por dicho órgano el 24 veinticuatro de enero de 2020 dos mil veinte.

¹⁵ Resalte propio.

Comisión de Administración y Procuración de Justicia

Dictamen con Proyecto de Decreto, relativo a la propuesta de ratificación del C. Héctor Jiménez López como Magistrado del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México.

Siendo que, en las publicaciones que hoy circulan en los periódicos La Jornada y el Universal, si bien aparece mi nombre listado en conjunto con el resto de mis pares y no se hizo ninguna aclaración al respecto, lo cierto es que soy yo el magistrado relacionado con la propuesta de NO ratificación” recibida por parte del Consejo de la Judicatura de la Ciudad de México.

Así y en tanto rija esta situación jurídica, debo declinar la invitación que se me hace.

Lo que se hace de su conocimiento para los efectos legales a los que haya lugar y aprovecho para enviarle un cordial saludo.”

XIX. Asimismo, y derivado de lo anterior, la persona en cuestión, tampoco hizo llegar a esta Comisión Dictaminadora el ensayo solicitado, lo que en su conjunto hace que no haya elementos que permitieran su evaluación y eventual ratificación; teniéndosele como no presentado.



I LEGISLATURA

Comisión de Administración y Procuración de Justicia

Dictamen con Proyecto de Decreto, relativo a la propuesta de ratificación del C. Héctor Jiménez López como Magistrado del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México.

Por lo que, al hacer la evaluación integral de los elementos, ampliamente mencionados para determinar si el C. **Héctor Jiménez López**, acreditó en su desempeño y actuación, cumplir adecuadamente con los atributos que la Constitución Política de la Ciudad de México y la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Ciudad de México establecen para considerar que debe ser ratificado como Magistrado del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México; la mayoría de los integrantes de la Comisión de Administración y Procuración de Justicia,

RESUELVEN:

1. Que el C. **Héctor Jiménez López**, cumple los requisitos constitucionales y legales exigidos para el cargo de Magistrado del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México.
2. **No** resulta idóneo para el desempeño del cargo Magistrado del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México.
3. Por lo que **No** es de ratificarse para el cargo de Magistrado del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México.

Por lo anteriormente expuesto, fundado y motivado, esta Comisión Dictaminadora, somete a la consideración del Pleno del Congreso de la Ciudad de México el siguiente:

DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO

Único. **No** se ratifica, al C. **Héctor Jiménez López**, como Magistrado del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México. Por lo que cesa en el desempeño de sus funciones, a partir del 28 de febrero de 2020.

TRANSITORIOS

Primero. Notifíquese la presente resolución al C. **Héctor Jiménez López**.

Segundo. Publíquese en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México.

Comisión de Administración y Procuración de Justicia

Dictamen con Proyecto de Decreto, relativo a la propuesta de ratificación del C. Héctor Jiménez López como Magistrado del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México.

Tercero. Notifíquese a la Jefa de Gobierno de la Ciudad de México, al Presidente del Tribunal Superior de Justicia y Presidente del Consejo de la Judicatura, ambos de la Ciudad de México para los efectos legales correspondientes.

Cuarto. Téngase el presente asunto como total y definitivamente concluido.

Dado en el Recinto Legislativo de Donceles a los 26 días del mes de febrero de 2020.